



CAMPUS PÚBLICO  
MARÍA ZAMBRANO  
SEGOVIA



---

# Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN

Grado en Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**EL OFICIO REAL EN EL DERECHO CASTELLANO BAJO-  
MEDIEVAL**

Presentado por Clara Barreno Galán

Tutorizado por el Prof. István Szászdi León-Borja

Segovia, Abril de 2018

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### EL REY

- 1.1. Monarquía y el Reino medieval**
- 1.2. Origen del poder Real**
- 1.3. La ordenación del Rey**
- 1.4. Poder Real y poder señorial**
  - 1.4.1. El Rey ante las Juntas, Uniones y Hermandades
- 1.5. Derechos y deberes del Rey y súbditos**
- 1.6. La sucesión al trono**
- 1.7. La delegación del poder Real**
- 1.8. El Reino como unidad política: la Corona de Castilla y el Imperio Castellano-leonés**
- 1.9. La titulación regia**
  - 1.9.1. Monarcas leoneses y castellanos
  - 1.9.2. Monarcas de la Corona de Castilla
- 1.10. Los poderes del Rey**
  - 1.10.1. El señorío Real
  - 1.10.2. Del Rey al tirano
  - 1.10.3. La concepción pactista del gobierno del Reino

### CAPÍTULO II

#### EL REY-IUS LEGISLATOR

- 1.1. La creación de Derecho por el Rey**

- 1.2. El Derecho romano como Ius commune en los Reinos peninsulares**
- 1.3. Ius commune en la Corona de Castilla**
- 1.4. La formación de los letrados en las Universidades y proyección en los libros de Derecho**
  - 1.4.1. Los juristas y la literatura jurídica
  - 1.4.2. Juristas castellanos bajo-medievales
- 1.5. La obra legislativa de Alfonso el Sabio**
  - 1.5.1. La superación del pluralismo político
  - 1.5.2. Alfonso X el Sabio. El Rey y las grandes obras jurídicas
- 1.6. El Fuero Real**
- 1.7. El Espéculo**
- 1.8. El fracaso de la política de unificación jurídica**
- 1.9. Las Partidas**
  - 1.9.1. La obra
  - 1.9.2. Las Partidas como código de Alfonso X el Sabio
- 1.10. El Ordenamiento de Alcalá y el sistema de prelación de fuentes**
- 1.11. La recepción oficial del Ius comune en Castilla**
- 1.12. La expansión del Derecho castellano en vascongadas**

## **CAPÍTULO III**

### **EL REY Y EL IMPERIUM**

- 1.1. La Corte**
  - 1.1.1. El Oficio
  - 1.1.2. La Casa Real y la Corte
  - 1.1.3. La Chancillería Real
  - 1.1.4. El Consejo Real en Castilla
  - 1.1.5. El mayordomo Real de la Corte: Hacienda Real

- 1.2. El Contino
- 1.3. Gobernadores
- 1.4. Virreyes

## **CAPÍTULO IV**

### **EL REY-JUEZ**

- 1.13. El poder jurisdiccional del Rey
- 1.14. La administración de justicia a nivel territorial
- 1.15. La administración de justicia a nivel local
- 1.16. La Institución del Alférez
- 1.17. Las decisiones judiciales

## **CAPÍTULO V**

### **EL REY-JEFE DE LOS EJÉRCITOS**

- 1.1. La milicia Real
- 1.2. El Contino militar
- 1.3. El Condestable

## **CAPÍTULO VI**

### **INTRODUCCIÓN AL ESTADO MODERNO**

- 1.1. La monarquía en el siglo XV: Los Reyes Católicos

**CONCLUSIONES**

**AGRADECIMIENTOS**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y RASTREO ELECTRÓNICO**

**ANEXO**

**Anexo Icnográfico**

## **RESUMEN**

El presente estudio pretende arrojar algo de luz, concretando y ahondando dentro de un espacio temporal tan amplio y generoso como es la Baja Edad Media, fijando la atención en el Oficio Real en el Derecho Castellano Bajo-medieval. Por ello, se adentrará en la materia a través de un análisis histórico de la Monarquía en la Edad Media y su pertenencia a un tipo de Estado concreto, así como un examen sobre todo el desarrollo legislativo datado en la época que ocupa.

## **ABSTRACT**

The present study aims to shed some light, deepening and deepening within a space as broad and generous as the Lower-Medieval, focusing attention on the royal trade in the Late-Medieval Spanish Law. For this reason, it will go into the matter through a historical analysis of the Monarchy in the Lower-Medieval and its membership in a particular type of State, as well as an examination of all the legislative development dating to the time it occupies.

## **PALABRAS CLAVE**

Rey, monarquía, medieval, Castilla, Corona, Imperio, Emperador, Derecho, poder, obra jurídica.

## **KEYWORDS**

King, monarchy, medieval, Castile, Crown, Empire, Emperor, law, power, legal work.

## INTRODUCCIÓN

Para la realización del Trabajo Final de Grado en Derecho, se nos ofertó en la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Comunicación de la Universidad de Valladolid, Campus de Segovia, una asignación de temas acorde a asignaturas impartidas durante la carrera.

De este modo, opté por un proyecto histórico-teórico dentro del departamento de Historia del Derecho Español, titulado “El Oficio Real en el Derecho Castellano Bajo-Medieval”.

La elección del tema responde a un interés desarrollado durante la realización del Grado, ya que, en varias de las asignaturas cursadas se ha planteado el asunto del ejercicio del poder, en la Historia, y particularmente, el ejercicio del poder Real. Por ello, dedicar mi Trabajo de Final de Grado a este tema me pareció una buena oportunidad para leer, reflexionar y aprender más sobre el mismo.

Durante el transcurso de mi formación como estudiante de Derecho, he ido interesándome cada vez más por responder a la cuestión, ¿Por qué actualmente se ejerce el poder de este modo?, ¿Qué es lo que ha llevado a hacerlo?, ¿Cuál es el origen y desarrollo del mismo? Pues bien, gracias a los conocimientos adquiridos durante esta formación y con la ejecución de este trabajo, considero que la historia es una disciplina transversal, que integra en sí misma los planteamientos del resto de ciencias sociales, así como sus métodos, los objetivos, los modos de exponer los resultados, la importancia de la cuestión de la objetividad y la interpretación de un amplio repertorio de fuentes (documentos, bibliografía e iconografía). Asimismo, comparto la opinión de E.H. Carr, “la Historia sigue progresando y en consecuencia el historiador debe avanzar junto a ella”.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se podría comenzar abriendo el telón y sumergiéndonos en la sociedad, y en la economía que por ende esta genera.

Iniciando una panorámica general y atendiendo al periodo que se dispone durante la mitad del siglo XI, se entiende el predominio de al-Andalus sobre los núcleos cristianos del norte de la Península hasta el año 1000, tanto militar, económico como culturalmente; sin embargo, el Califato fue apagándose debido al fraccionamiento de al-Andalus en pequeños Reinos o taifas, esto fue aprovechado por los cristianos, los cuales llevaron a cabo un avance militar e incorporando a sus dominios los territorios anteriormente sometidos al poder político islámico y considerándose este dato como la consolidación de la sociedad feudal europea. No obstante, esta expansión no se produjo de forma gradual, puesto que

hubo épocas de contención, incluso de retroceso en momentos en los que el Islam peninsular contaba con ayuda, apriorísticamente de los almorávides y posteriormente de los almohades<sup>1</sup>.

A dicho avance cristiano-militar contra al-Andalus se unía de forma pareja el proceso repoblador de los territorios conquistados, y es importante resaltar que comenzó a darse una motivación social de mejorar en la sociedad por medio de las batallas y campañas que ofrecían ricos botines<sup>2</sup>.

Como consecuencia de este periodo de guerras, no podía ser de otro modo que las actividades económicas que se desarrollaban en los Reinos de Castilla y León en estos siglos, eran indiscutiblemente rurales, unido a la creación de los nuevos núcleos, denominados “ciudades” donde se asentarán tanto artesanos como mercaderes, es decir, se da un predominio de producción artesanal y con ello un intercambio de productos. No obstante, inicialmente, la base de la economía era la actividad agrícola y ganadera para obtener alimentos.

Si bien es cierto que los progresos de la artesanía y del comercio van íntimamente ligados a la restauración de la urbe; este despegue comienza en el siglo XI, y es durante los siglos XII y XIII cuando se va produciendo la especialización de los Oficios artesanales, la consiguiente agrupación de estos Oficios en asociaciones y por ende profesionalización de su actividad.

---

<sup>1</sup> “La historiografía tradicional ha llamado Reconquista al proceso de casi ocho siglos de duración por el cual los núcleos cristianos de resistencia al Islam, partiendo de sus bases en las montañas cantábricas y pirenaicas, avanzaron hacia el sur arrebatando territorios a los musulmanes, hasta completar el dominio de la Península con la conquista de Granada. Sin embargo, en este largo marco temporal, que abarcaría desde el 718 hasta 1492, se sucedieron momentos de mayor o menor intensidad reconquistadora, con resultados desiguales y sonados retrocesos.” San Clemente de Mingo, T. (2015). El periodo clave de la Reconquista, compendio de la Guerra Medieval. *Escrito en medieval*. (p. 1)

<sup>2</sup> “Produciéndose un crecimiento demográfico, innovaciones técnicas militares y la toma de conciencia tanto del término “Reconquista” entendida como la recuperación de unos territorios sobre los que se creía tener derecho, como de “Cruzada” o “Guerra Santa” entendiéndose ésta como la lucha entre cristianos contra musulmanes.” Sánchez-Albornoz, C. (1974). *De la invasión islámica al Estado Continental*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones. (p. 15)



Estas actividades artesanales empiezan a superar el ámbito puramente local, así pues, destaca la industria textil, muy favorecida por la abundancia de la materia prima gracias a la ganadería lanar trashumante en Castilla y León y por el legado recibido de la tradición artesanal musulmana. También cabe enumerar otro tipo de actividades, quizá de carácter mayormente primario, pero no por ello menos importante, y es la tala de leña y obtención de otras materias primas para la producción de energía. Por otro lado, la explotación de las canteras dará lugar a la creación de lugares de culto y monumentos gracias al uso de esas piedras extraídas, así como a la creación de infraestructuras o puentes para mejorar la situación del comercio, con “rutas comerciales”<sup>3</sup>.

A parte de ello es importante hablar del aumento que se produjo en la circulación monetaria, sin embargo confluían dos sistemas monetarios, el carolingio y el musulmán, en virtud de esto nace la figura del cambista, como persona especializada en el cambio de piezas ya fuera por el origen de la moneda o bien por el tipo de sistema monetario al que pertenecía.

En cuanto a la población, es una sociedad feudal caracterizada por la dependencia en sus relaciones entre señores y campesinos; integrada por tres estamentos. Sin embargo, a causa de la creación de las ciudades y el asentamiento en estas de artesanos y mercaderes emergerá una nueva clase social, la burguesía.

En primer lugar, la nobleza se aposentaba en Castilla y León como propietarios de la tierra, y explotaban a los campesinos que en ella se instalaban.

Dentro de esta clase social, la nobleza, se encuentran diversos subtipos, los “magnates” que degradarán en llamarse “ricos hombres”, a este sector pertenecían un reducido grupo de personas que poseían extensos territorios, gozaban de inmunidad y ostentaban usualmente cargos en la corte.

---

<sup>3</sup> “El comercio se basaba en una institución, *“el mercado”*, caracterizado por las transacciones mercantiles que contaba a su vez con garantías jurídicas, protegiendo el mercado por los poderes públicos para asegurar su pacífico desarrollo. Además, dependiendo de la periodicidad de la reunión, podían ser mercados diarios, semanales (con un radio comarcal o regional) o anuales (ferias que coincidían con un festejo religioso, y de mayor animación, mayor proyección territorial y mayor variedad de mercaderes de diversos confines) regulados por los fueros, no obstante concurría una figura constante, el “azogue”, término que proviene del zoco en las ciudades hispanomusulmanas.” Valdeón, J., Salarch, J.M., Zabalo, J. (1981) *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*. Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara. Madrid: Labor. (p. 27)

Por debajo de estos, se encontraban los “infanzones”, nobles de linaje que combatían a caballo, y los “hidalgos” cuyo denominador común eran los lazos de dependencia personal que los ligaban al Rey y un comportamiento y mentalidad militarizados basado en un ritual que les otorgaba la “honra” a través de la investidura de armas, la clase guerrera, así pues estos nobles caballeros pusieron el broche conformando la “orden de caballería” a fin de impedir la penetración en sus filas de la caballería popular, la cual también recibía el nombre de caballeros villanos, que conseguirían el reconocimiento como pequeños nobles, concesión que otorgaron los monarcas recompensando su labor bélica, puesto que eran pequeños propietarios de sus fundos, y era de ley que se costearan con sus posibles un caballo y armamento para dar su aporte en el conflicto, en consecuencia, intervinieron en la guerra como jinete. Estos caballeros villanos, también procuraron su intervención en la vida política, monopolizando sobre todo a finales del siglo XII y principios del siglo XIII el ámbito gubernativo a través de los concejos, por ello también recibían el nombre de caballeros ciudadanos.

Por otro lado, el clero también se constituía como una instancia dentro de esta sociedad estamental, sin embargo cabían diferencias sustanciales dentro de este grupo eclesiástico; de un lado se encuentran en la cima de esta clase los abades, arzobispos, obispos y maestros (estos últimos dedicados enteramente a las cruzadas, perteneciendo a Órdenes Militares) descendientes de nobles de linaje, los ricos hombres e infanzones; y de otro lado, el bajo clero arraigado a la sociedad popular, pero contando con los privilegios de dicho estamento.

Entre los estratos más desfavorecidos, se encuentran los campesinos. A diferencia de los grupos anteriores en los que dentro de esa clase social se posee un rango, no será de igual modo para los campesinos, es decir, es un grupo muy variopinto dependiendo de su lugar de pertenencia regional, ya que entre otras, variaba la situación jurisdiccional, como el realengo, solariego, abadengo o behetría. A pesar de todos estos rasgos distintivos dentro de esta clase social heterogénea, se puede afirmar que es común a ellos la falta de cualquier tipo de privilegio, y que fueran colonos de predio ajeno o propietarios, o bien simplemente emplearan su fuerza en el trabajo, todos ellos se constituirían como “laboradores” consiguiendo a cambio la protección del señor. Dentro de este pueblo llano, podríamos decir que en la cúspide se hallan los hombres buenos (difícil distinguirlos de los caballeros villanos) propietarios de bienes inmuebles con condición jurídica libre, sin embargo, sujetos al sistema fiscal a través del pago de pechos o tributos.

También convivirá dentro de esta sociedad otro grupo caracterizado por su diferencia étnica o bien religiosa como son los mudéjares y los judíos; los primeros, mudéjares, serían expulsados en su mayoría a mediados del siglo XIII, quedando algunos de ellos en tierras murcianas desempeñando el trabajo en las huertas; no correrían la misma suerte los judíos puesto que estos conseguirán una buena aceptación por reyes y magnates, trabajando junto a ellos, gracias a sus habilidades técnicas, por ello a pesar de ser una minoría, serán de gran actividad, ello quedó fijado en los fueros.

Esta división estamental no fue permanente, puesto que se daba un ambiente hostil y de tensión continua, y ello provocó un conflicto social entre los distintos estamentos, por un lado la avaricia de los eclesiásticos conlleva la lucha entre arzobispos y monasterios por el control de los diezmos a fin de obtener rentas más altas; de otro, se producen en el siglo XII movimientos antisemitas contra los judíos que desembocarán en la represión, ésta, consistirá en que las Cortes de Alfonso X fijarán una tasa máxima de interés en los préstamos para los negocios de este grupo social, y por último concurren las revueltas burguesas de carácter antiseñorial, las recibirán el apoyo de los campesinos. Debido a esto, se desprende un vínculo, es decir, existe un lazo de unión entre el Palacio y los judíos, siendo estos, oficiales del Rey, puesto que éste los protege y por ende jurídicamente sólo dependen de él.

Finalmente, para consumir esta introducción generalizada sobre economía, sociedad y política de la Baja Edad Media plena que compete ahondar, se fijará la atención en la tónica de todo Estado, la política, así pues la forma de gobierno es la monarquía, representada territorialmente en una organización por Reinos de tradición romana y germánica, adaptada a las características propias de la sociedad anteriormente explicada, es decir, la sociedad feudal. El Rey se encargará de proteger los intereses de los señores feudales. Es pues un Estado feudal caracterizado por las relaciones de dependencia del Rey y sus vasallos<sup>4</sup>, auxiliado este para realizar las tareas de gobierno y por ende gozar de beneficios u honores a través de la función pública, gozando de inmunidades. No obstante, debido a la

---

<sup>4</sup> “La aparición y desarrollo de grupos sociales marginales a las estructuras señoriales y vasallásticas típicas, habitantes de un medio urbano, con una organización institucional característica cuya actividad social y mentalidad ideológica difieren de las de otros estamentos; grupos sociales que van a mantener una relación peculiar con el poder público del que recabarán un protagonismo en la vida social. Torres Sanz, D. (1985). *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid. (p. 15)

transformación de una economía de subsistencia al notable desarrollo de las fuerzas productivas a través de la ciudad y el comercio conllevará a cambios colaterales, centralizando la actividad comercial, y regulándola con el instrumento del Derecho Romano, con ello se logrará la representación de las ciudades y villas en la curia plena extraordinaria, posteriormente convertida en cortes.

En consecuencia, la recepción en Castilla y León del Derecho Romano supuso el fortalecimiento del poder monárquico y el intento de uniformidad desde el punto de vista jurídico del territorio del Estado, y este instrumento jurídico tendrá gran repercusión a nivel europeo ya que alcanzará su máxima difusión en Europa occidental durante el siglo XIII. Véase en el anexo I de este trabajo.

## **CAPÍTULO I**

### **EL REY**

# CAPÍTULO I

## 1.1. Monarquía y el Reino medieval

Es definible, en consonancia con la tradición greco-latina, la Monarquía Medieval<sup>5</sup> como entidad política autónoma, o bien como Reino, es decir, como unidad geográfico-histórica surgida en Europa, procedente de la antigua división provincial romana<sup>6</sup>.

Su constitución surge en el siglo IX en Occidente, coincidiendo con las relaciones feudales que envolvían la vida pública, así, este feudalismo privatizaba las relaciones súbdito-Rey como la concesión de los Oficios públicos<sup>7</sup>.

En España, la formación de las Monarquías Medievales dependió de las circunstancias de la Reconquista, tales, condicionaban a los Reinos, sus relaciones y sus alianzas. Esos Reinos se integrarán en superestructuras transitorias como el “Imperio Castellano-leonés”, o desembocarán en otras más duraderas como “las Coronas” que acabarán como el Estado Moderno (tras el proceso unitario), donde el Rey defiende y protege<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> “El recuperado pensamiento político aristotélico, adaptado al mundo medieval por Santo Tomás de Aquino y otros autores más o menos divergentes como Juan de París o Marsilio de Padua, que permitía reconocer a la comunidad política un carácter plenamente natural y por tanto autónomo (lo que suponía una clara y decisiva superación del pensamiento político cristiano tradicional tal como era expuesto, por ejemplo y cualificadamente, en las obras de San Agustín).” Torres Sanz, D. (1985). *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid. (p. 16)

<sup>6</sup> “Solemos llamar Monarquía al que mira al interés común”; para la tradición greco-latina, “poder individual ejercido en beneficio de la colectividad”; concepto asumido por los pensadores medievales, para los que la Monarquía cristiana, “donde habitan los fieles sujetos a una misma fe y disciplina espiritual.” La Política de Aristóteles, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 493)

<sup>7</sup> “el Estado feudal propio de los siglos alto-medievales, dio lugar a Estados nacionales, tanto como Estado corporativo o estamental, como Estado autocrático renacentista.” En 1940 por Mitteis, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 493)

<sup>8</sup> “*Defensio et tuitio regni.*” “*Defensio et tuitio regni.*” Por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 494)

## 1.2. Origen del poder Real

Comienza a ser tendencia desde el siglo IX con los reyes asturleonese, el reconocimiento en documentos: “por la gracia de Dios” a fin de justificar el Gobierno político, y ello se extenderá durante toda la Edad Media<sup>9</sup>.

Este origen divino tiene su base en el Nuevo Testamento. Sin embargo, la fórmula diseñada por Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII es que el poder de Dios, llega al Rey por medio de la comunidad “*omnis potestas a Deo per populum*”, es decir, si el pueblo confía a una persona el poder, está legitimado tanto para retirárselo como para ejercer un control; por otro lado, si el monarca recibe el poder temporal del Papa, Vicario divino, corre el riesgo de dependencia, ya que ese poder temporal depende del Pontificio (puesto que está subordinado a él), puesto que el Papa es el señor espiritual y temporal del orbe y puede negar a reyes y príncipes la plena capacidad para crear Derecho que solo procede de Dios<sup>10</sup>. Así, el Vicario de Cristo ha recibido ambas potestades, la espiritual y la temporal, ejerciendo la primera y delegando la segunda, por ello el Papa puede deponer al Rey inicuo, puesto que es vasallo del Papa y feudatario de la Santa Sede. Pero este problema quedaría reducido

---

<sup>9</sup> “Aparece en cierto texto del año 986 como “*per gratiam Christi et nutu divino Real regni sublimatus honore, Sancho Garcés I como erexit Deus regem Sancio Garçianes*, o bien como *regnante domino nostro Jesu Christo et sub eius Imperio rex Sancius in Aragone et in Pamplona*, y otras alusiones a monarcas como *sub Imperio omnipotentis Dei*. Así, José Antonio Maravall explica que se trata de una fórmula de doble valor: de reconocimiento de la fuente de que procede el poder que se tiene y de acatamiento de la superioridad de la misma.” En 1973, Marvall, citado por JUSPEDIA (web, rastreo electrónico).

<sup>10</sup> “La tesis de que el poder, originario de Dios, llega al rey por medio de la comunidad fue explícitamente formulada por Santo Tomás de Aquino en el S XIII y sentó las bases de una concepción democrática del orden político, porque si el pueblo confía el poder a una persona, esta también legitimado para quitárselo o para ejercer un adecuado control. Si, por el contrario, el monarca recibe el poder temporal del papa, vicario divino, aquél queda subordinado a éste y en términos generales el poder temporal depende del papa. Esta interpretación concuerda con la creencia de que el vicario de Cristo ha recibido ambas potestades, la espiritual y la temporal, de las que directamente ejerce la primera y delega la segunda.” Citado por JUSPEDIA (web, rastreo electrónico).

a cenizas si el Rey recibe el poder directamente de Dios, siendo independiente frente a los súbditos e incluso legitimando el enfrentamiento contra el Papa<sup>11</sup>.

### 1.3. La ordenación del Rey

En cuanto a la “*ordenatio regis*”, en primer lugar tiene pie la unción con óleo santo que simbolizaba el carácter cuasi sacerdotal de un monarca que era a su vez el caudillo en la guerra con los musulmanes<sup>12</sup>.

En segundo lugar, la coronación, en la cual el Rey era recogido en su mansión por el clero y el pueblo, dirigiéndose al templo donde el monarca es despojado del manto y armas; acompañado de dos obispos asciende al altar y allí postrado, escucha las oraciones, cuando éstas terminan el metropolitano le formula unas preguntas sobre sus propósitos de amparar la fe y gobernar con justicia, y a su vez se dirige al pueblo sobre la obediencia que deben prestar<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Cuando Pilatos recuerda a Cristo que puede soltarle o crucificarle, escucha como respuesta que no tendría ese poder si no le “hubiera sido dado de lo alto” (S. Juan, 19,11), en la Epístola a los Romanos (S. Pablo 13,1) escribe “no hay poder que no venga de Dios” En la Santa Biblia, citado por JUSPEDIA (web, rastreo electrónico)

<sup>12</sup> “La imagen de Cristo se transforma en la un Rey o emperador que ideológicamente actúa como tal, aunque en el terreno simbólico esta imagen se llena de referencias bíblicas. De este modo Cristo, al ser la única fuente de la auténtica «maiestas», es el portador originario de todas las insignias que los monarcas sólo poseen derivadamente en calidad de vicarios de la divinidad.” Delgado Valero, C. (1994). La corona como insignia de poder durante la Edad Media. *Anales de la Historia del Arte*. (p. 748)

<sup>13</sup> “El Metropolitano interpela al Rey, “¿Quieres conservar la Santa Fe que te entregaron los varones católicos y preservar en las obras justas?”, “¿Quieres ser tutor y defensor de las Santas Iglesias y de sus Ministros?”, “¿Quieres gobernar y regir el reino que Dios te ha concedido, conforme a la justicia de tus antepasados?”. A estas tres preguntas, el monarca debía ir respondiendo “Quiero”.

El obispo consulta al pueblo, “¿Quieres someterte a tal Príncipe y rector y confirmar su reino, establecerlo con la fe firma y obedecer sus mandatos según aquello del Apóstol: Toda alma está sujeta a las potestades sublimes y al Rey como la más excelente?”. A lo que el pueblo responde, “Hágase, hágase, amén.”” En 1953, por Longas, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 497)



Finalmente, el Príncipe recibe de los obispos la espada, manto, anillo, cetro y báculo, colocándole sobre su cabeza la corona del Reino. Se pone fin al ritual con la celebración de la misa solemne.

Sin embargo, lo que es peculiar de la Castilla Bajo-medieval es la aclamación a los reyes mientras se alzaba el pendón Real<sup>14</sup>.

Véase en el anexo II de este trabajo.

Por todo ello, nos encontramos plena y profundamente ante un Estado teocrático, que prima en los siglos Bajo-medievales, de corte absolutista, que a su vez, ligado a la recepción del Derecho Romano, favorecerá el Poder Real.

#### **1.4. Poder Real y poder señorial**

El afianzamiento del poder regio en la Baja Edad Media generó una verdadera batalla entre el Rey y los titulares de los señoríos<sup>15</sup>, debido a sus amplios poderes jurisdiccionales.

---

<sup>14</sup> “La introducción de las primeras insignias reales en los reinos hispánicos se debe a Leovigildo (573-586). Como señala Isidoro de Sevilla: “fue el primero que se presentó a los suyos en solio, cubierto de vestidura real: pues antes de él, hábito y asiento eran comunes para el pueblo y para los reyes”. Esta asunción de atributos regios, se refuerza con los calificativos que se otorga en sus propias acuñaciones donde el título de LIVIGILDUS REX va acompañado por epítetos usados por los emperadores: PLUS, IUSTUS, INCLITUS o VICTOR” Delgado Valero, C. (1994). La corona como insignia de poder durante la Edad Media. *Anales de la Historia del Arte*. (p. 749)

<sup>15</sup> “Es ilustrativo contemplar las peticiones que los levantiscos ricos-hombres de Castilla formularon a Alfonso X, monarca con quien se inicia la modernidad política en la Corona castellano-leonesa, y por ello primer Rey Bajo-medieval que tuvo que arrostrar un conflicto de envergadura con el reino, y más en concreto con la nobleza. Destacando tres aspectos de exigencias nobiliarias: denuncia e impugnación de su política activa, dinámica y novedosa, libre de condicionamientos y lastres previos, en materia fiscal, económica, retributiva y repobladora; acusación de haber alterado la tradición encarnada por su padres; e imposibilidad de imputarle atropellos directos contra personas y bienes que se reputan infracciones jurídicas.” Torres Sanz, D. (1985). *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid. (p. 52)

Así, se procuró reducir los señoríos existentes, evitando tanto la creación de otros nuevos, como el aumento de los que subsistían, todo ello a través de matrimonios o por herencia, convirtiendo pues, importantes territorios en realengo.

En cuanto a la legislación castellana de Las Partidas y del Ordenamiento de Alcalá, prohibió disponer del dominio regio, entregando tierras a nobles y rehabilitando por ende el régimen señorial. Sin embargo, el Rey Juan II dicta una ley de acuerdo con la petición de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1442, sancionando la prohibición de enajenar el patrimonio de la Corona y reconociendo en caso de incumplimiento, el derecho de los súbditos a la resistencia armada; pero realmente, el apogeo del poder nobiliario arribó con Enrique IV, el cual sometió a diversas enajenaciones durante las revueltas políticas castellanas en este reinado, no obstante, los Reyes Católicos lograron imponer su autoridad revisando estas concesiones y anulando gran parte de ellas<sup>16</sup>.

Por último cabe destacar en Castilla, algunas poderosas familias feudales con sus correspondientes señoríos, como: los Stúñiga, los Alvarez de Toledo, y los Mendoza<sup>17</sup>.

#### 1.4.1. *El Rey ante las Juntas, Uniones y Hermandades*

El fortalecimiento de la conciencia estamental conlleva a la formación de una serie de Juntas, Uniones y Hermandades, como asociaciones que asumen un protagonismo público

---

<sup>16</sup> “El poder real tuvo en Castilla una clara fundamentación ideológica, que tiene una base sobre todo teológica y, en menor medida, jurídica. Se parte de la base de que Dios es el único rey verdadero en sentido estricto y se acepta que el poder del rey humano tiene un origen divino que encuentra su plena justificación en el objetivo de lograr el “buen gobierno.” González Mínguez, C. (2009). Las luchas por el poder en la corona de Castilla: nobleza vs. monarquía (1252-1369). *Clio & Crimen*. (p. 6)

<sup>17</sup> “Al fortalecimiento del poder del rey contribuyó también la difusión de los principios jurídicos romanistas, que darán origen a ciertas imágenes de la realeza de indudable valor político, especialmente aquellas imágenes que apuntan hacia el reconocimiento en el poder real de «una superioridad incomparable con respecto a cualquier otro poder del reino, no admitiendo la presencia de conceptos jurídicos, políticos o de cualquier otro orden capaces de limitar tal superioridad, considerándose así ilegítimo cualquier intento de poner en cuestión una decisión regia.” En 1988, por Nieto, citado por González Mínguez, C. (2009). Las luchas por el poder en la corona de Castilla: nobleza vs. monarquía (1252-1369). *Clio & Crimen*. (p. 6.)

y participan en la vida del Reino, a fin de proteger sus intereses y su defensa corporativa, ya sea con objetivos religiosos o bien profesionales.

De acuerdo a lo concerniente a este trabajo, nos concentraremos en las Hermandades.

Así pues, encontramos las Hermandades, las cuales, surgen en Castilla como coalición de municipios garantes de la seguridad común, aplicando este término, tanto en sentido religioso: cofradías, como en sentido económico: corporaciones de Oficios. Se pueden destacar algunas Hermandades a modo ejemplificativo, como la Hermandad de las Marismas (asociación de ciudades con intereses mercantiles); la unión de concejos en periodos de anarquía civil; y las asociaciones de propietarios, como las de colmeneros y ballesteros de Toledo, Talavera y Ciudad Real.

El régimen jurídico de la Hermandad se otorga mediante documento, la Carta de Hermandad, sus participantes acuden a reuniones y adoptan acuerdos, o también, pueden ser representados por medio de procuradores, no obstante, cuando la asociación tiene jurisdicción propia, existen jueces o alcaldes de Hermandad, los cuales resuelven los litigios correspondientes.

En cuanto a las Hermandades Castellanas cabe resaltar la Hermandad de 1295 de naturaleza exclusivamente política, y la cual fue constituida a la muerte de Sancho IV para salvaguardar los derechos de su hijo Fernando, por aquel entonces menor de edad; por tanto le correspondió a la reina viuda, María de Molina reconocer a la asociación y aprobar sus estatutos; por otro lado, destaca la Hermandad de hijosdalgos y procuradores de las ciudades, establecida por las Cortes de Burgos de 1315 en defensa del Rey niño, Alfonso XI, en contraposición de los hombres poderosos, controlando pues, la gestión de los tutores regios<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> “La importancia de los asuntos de seguridad pública en las hermandades les llevó a pensar que habían sido creadas por los pueblos para mantener el orden, contener las ambiciones de la nobleza y apoyar a la monarquía.” Asenjo González, M. (1997). Ciudades y hermandades en la corona de castilla. Aproximación sociopolítica. *Annuario de estudios medievales: Consejo Superior de Investigaciones Científicas*. Universidad Complutense de Madrid. (p. 105)

## 1.5. Derechos y deberes del Rey y súbditos

El monarca se compromete a defender la fe católica y gobernar el Reino con justicia, respetando así, el ordenamiento jurídico y velando por su justa aplicación y observancia<sup>19</sup>.

El pueblo jura obedecer al monarca y acatar sus mandatos, a cambio de estos deberes, recibirán unos derechos y libertades, tutelados por algunas disposiciones de la época, y posteriormente popularizados como el origen hispánico de los Derechos del Hombre<sup>20</sup>.

Destacando los Derechos del Hombre en León, en los Decretos de 1188 o Carta Magna Leonesa, en la que Alfonso IX reconoce garantías a sus súbditos, tales como, que nadie pueda ser llevado ante los Tribunales si no es por las causas previstas en los Fueros, la fijación de un sistema de cautelas procesales, y el compromiso de no proceder por denuncias si no resultan previamente probadas, concediendo incluso audiencia al interesado ante la Curia Regia<sup>21</sup>.

También se tutela la inviolabilidad del domicilio, imponiendo la pérdida de la paz al violador de la morada que da muerte al dueño, mientras este queda exento de responsabilidad si mata al agresor.

---

<sup>19</sup> “Los juramentos, a pesar de lo que pudiera parecer a primera vista, no forman enunciados convencionales, rígidos, preestablecidos por las reglas de un ritual institucionalizado que se repite invariablemente. La escena ideal que parece repetirse sin variación muestra al rey expresando un compromiso solemne con una acción, ante unos testigos, utilizando unas fórmulas verbales ritualizadas, reforzadas por unos gestos que se hallan inscritos en un marco generalmente sacralizado.” Carrasco Manchado, A.I. (2007). Palabras y gestos de compromiso: los Reyes castellanos y sus juramentos (siglo XV). (p. 3).

<sup>20</sup> “Su compromiso es aquí un compromiso fundador, pues de alguna manera explicita el pacto fundacional del reinado, pacto entre el rey y sus súbditos-vasallos. El rey jura unas obligaciones en tanto que rey y los súbditos-vasallos otras obligaciones, en tanto que sometidos a la obediencia regia. La palabra regia de compromiso se presenta en esta ceremonia con su mayor revestimiento sacramental. Sin embargo, a pesar de la trascendencia de este juramento, se observa en la monarquía castellana una ausencia de voluntad sistemática de dejar constancia escrita de la memoria de este acto de habla regia.” Carrasco Manchado, A.I. (2007). Palabras y gestos de compromiso: los reyes castellanos y sus juramentos (siglo XV). (p. 7)

<sup>21</sup> “Juré también que por delación que me hagan de alguno, o por mal que se diga de él, nunca le haré daño en su persona o en sus cosas hasta que le convoque por mis cartas para que acuda a mi curia a fin de hacer derecho según mi curia mandare.” En 1975, por Bermejo, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 498)

Es imprescindible añadir que el monarca se compromete a no adoptar graves medidas políticas sin cierto consentimiento popular<sup>22</sup>.

### 1.6. La sucesión al trono

Durante la Alta Edad Media, a la vez que se constituían los Reinos, también lo hacían los sistemas de acceso al trono, puesto que se daban rebeliones por postulantes al trono al margen de lo establecido, y solamente por causa de la muerte del monarca se inhabilitaría al aspirante al poder.

Centrándonos en el sistema castellano, nacerá un sistema sucesorio castellano, de influencias navarras, tras la muerte sin descendencia del último Rey de León, Bermudo III en 1037, en combate frente a las tropas de Fernando de Castilla, casado con su hermana, Sancha, lo que lo alzaría como Fernando I el Magno, primer Rey de León y Castilla. Esta unión de ambos Reinos, es causa de la correspondencia a Sancha la herencia de su hermano, permitiendo únicamente la herencia del Reino a condición de que ejerza el marido la potestad Real. Esta norma, obedece al derecho navarro, el cual se extrapolará a Castilla, dejando obsoleto el derecho leonés, donde el Reino quedaba a repartir entre hijos, imponiendo ahora, que reciba el conjunto el primogénito. En caso de que no existieran hermanos varones, serán llamadas las mujeres<sup>23</sup>.

Este sistema sucesorio castellano, fue reglamentado en Las Partidas y tuvo fuerza de ley desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348, del cual se desprende que ante una herencia, priman los hijos (el varón es preferido a la hembra y, la mayor a la de menos edad), y en su

---

<sup>22</sup> “Tras las proclamaciones, los reyes juran también los privilegios, buenos usos y costumbres que sus antecesores en el trono concedieron a los moradores de las ciudades de realengo. Esta jura se efectúa públicamente ante las puertas de las ciudades o villas que los reyes visitan por primera vez, ante las autoridades y todos los vecinos convocados. Se trata de una jura cuya obligación se impone al rey, al menos, desde tiempos de Enrique III” Carrasco Manchado, A.I. (2007). Palabras y gestos de compromiso: los reyes castellanos y sus juramentos (siglo XV). (p. 9)

<sup>23</sup> “Que las mujeres heredasen la Corona si no tenían ningún hermano, era plenamente respetado o había vacilaciones en el cumplimiento de esta disposición y si se producían intentos por parte de los hombres de la familia Real por no respetar los derechos de las mujeres.” Segura Graño, C. (1989). Las mujeres y la sucesión a la Corona en Castilla en la Baja Edad Media. *En la España Medieval*. (p. 205)

defecto los hermanos del monarca o sus descendientes. Por su parte, Las Partidas, instauran el derecho de representación, es decir, que los descendientes legítimos del hijo mayor premuerto sean llamados a heredar la Corona en representación de su padre.

### **1.7. La delegación del poder Real**

A pesar de que el Rey es la máxima autoridad en el orden político y le corresponde el ejercicio del Gobierno, se desprenden dos causas que hacen que delegue el poder: en primer lugar, se debe a las ausencias del monarca, ya que se requiere de un gobernador intermitente hasta que este regrese al Reino; y en segundo lugar, debido a la complejidad de la gestión pública o a la amistad de personajes nobiliarios con el monarca hace que este delegue en alguien que aparece como privado o valido.

Cabe reseñar que los Reyes en Castilla, raras veces se ausentaron del Reino, no obstante, el tipo de delegación del poder que destaca en Castilla es el régimen del valimiento.

### **1.8. El Reino como unidad política: la Corona de Castilla y el Imperio Castellano-leonés**

El Reino se forma por un proceso de agregación de los distintos territorios pertenecientes al mismo Príncipe.

El hecho que posibilitó la consolidación de un concepto de Reino, se produjo por el mantenimiento prolongado de unas mismas tierras bajo la autoridad de los mismos reyes, así se define el Reino como un ente político de carácter homogéneo, siendo una unidad política indivisa y autónoma.

Jurídicamente, el Reino se divide en tierras de “abolengo” y “ganados”, refiriéndonos al primero, el abolengo puede definirse como los territorios que hereda el monarca de su antecesor, formando un patrimonio sujeto a los principios sucesorios. En cuanto a los ganados, se trata de los obtenidos o conquistados por el monarca, que por tanto podrá disponer de ellos como crea oportuno, y si no lo hace, pasarán a ser Reinos de abolengo al ser heredados por el sucesor.

La Corona se conceptúa como una superestructura política que da cabida a los Reinos y señoríos pertenecientes a un mismo Príncipe, que en ella mantienen su personalidad propia.

Concentrando la atención en Castilla, es preciso decir que fija su unión finalmente con León en 1230, bajo el reinado de Fernando III el Santo. Incorporando a esta Corona, los antiguos Reinos musulmanes de Andalucía y Murcia durante el siglo XIII, y las Canarias en el siglo XV<sup>24</sup>.

Castilla y León se integra en un conjunto homogéneo con instituciones políticas comunes, no manteniendo una personalidad jurídico-pública diferenciada. Por ello la Corona de Castilla constará de un pluralismo pretérito, institucionalmente unificado.

El Imperio es una superestructura que alberga tanto Reinos como otras unidades políticas.

En la España Medieval, algunos monarcas de León y de Castilla se titularon Emperadores y alguno incluso, como Alfonso VII llegó a ser coronado.

Algunos historiadores llamaron la atención sobre el calificativo “*Imperator*” con el que los reyes de León aparecían en los textos, los primeros, para Alfonso III en el siglo IX donde el Rey figuraba como Emperador, incluso como “Emperador de toda España”; otros documentos continuaron denominando a los reyes a título imperial<sup>25</sup>.

La idea imperial fue acogida en el clima ideológico de la postguerra civil española, ello deformó el planteamiento Medieval.

Ramón Menéndez Pidal, califica ese Imperio leonés como el verdadero Imperio hispánico.

---

<sup>24</sup> “El dominio de las Islas Canarias fue objeto de disputa entre castellanos y portugueses, resuelto con el Tratado de Alcaçovas de 1479, ratificado en 1480, en el cual los portugueses se reservaron el señorío “de las Canarias para abajo contra Guinea”, quedando las Canarias en poder de Castilla “tirando solamente las Islas de Canarias, a saber, Lançarote, Palma, Fuerte Ventura, la Gomera, el Fierro, la Graciosa, la Gran Canaria, Tenerife e todas las otras Islas de Canarias ganadas o por ganar, las cuales fincan a los Reinos de Castilla.”” En 1958, por Pérez, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 500)

<sup>25</sup> “A Alfonso III le asistía un derecho imperial, y que este resultaba consecuencia necesaria de su voluntad restauracionista del reino goda. Esta tesis implicaría que la monarquía goda se vio como un *imperium*.” Menéndez Pidal, R. (1950). *El Imperio Hispánico y los cinco reinos*. Madrid: Civitas. (p. 3)

Se da así una lista ejemplificativa de lo que motivó realmente la constitución del Imperio leonés y el hecho de que sus reyes se titularan emperadores: la afirmación de la supremacía intrapeninsular, contraposición al Imperio Carolingio; réplica al Emirato de Córdoba, y oposición a la Santa Sede.

Desarrollando pues, la anterior enumeración, en primer lugar, la afirmación de la supremacía intrapeninsular, supone que los reyes de León se autodesignan emperadores como herederos de la tradición visigoda, con esta supremacía frente a los restantes reyes, motivarán el liderazgo de la lucha común frente al Islam, y así unificar política y religión.

En segundo lugar, cabe el nacimiento del Imperio Leonés como contraposición hispánica al Imperio Carolingio.

En tercer lugar, resalta la réplica al Emirato de Córdoba, puesto que si los reyes de León se nombraban emperadores, esto sería un impulso ante el creciente aparato político de los emires cordobeses.

En último lugar, se constituye la oposición a la Santa Sede, es decir, surge el Imperio Leonés frente a las pretensiones romanas sobre España y como oposición al Papado.

## **1.9. La titulación regia**

### *1.9.1. Monarcas leoneses y castellanos*

Alfonso VII, vinculado a la monarquía leonesa, e incluso extrapolando dichas fronteras gracias a los lazos de unión con príncipes cristianos y musulmanes, era un gran impulsor de la figura del Emperador, no obstante destruirá toda su obra sobre la idea imperial de la monarquía leonesa, debido al concepto de la patrimonialidad regia del Reino.

De su matrimonio con Doña Berenguela, descendieron dos varones, y a su muerte optó por dividir su Reino leonés, constituyéndose así dos nuevos Reinos; quedando para Sancho, su primogénito, una región de Castilla en 1149, ostentando el título de “*rex*” ante el Reino de Nájera, que restauró especialmente para él. Sin embargo, a su hermano se le atribuiría por igual la titulación de *rex*, pero no otorgándole territorio<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> “Se mantendría en escrituras el título de su padre *como imperante in Toletu, Legionu, Gallecia, Castella, Naggera, Saragocia, Baecia, Andugar et Almaria.*” Escudero, J.A. (2008). *El Rey: Historia de la Monarquía. Tomo I.* Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 201)



Así se concluyó pues en el Concilio de Valladolid de 1155, la absoluta secesión del Reino Imperial de Alfonso VII; de un lado Castilla, para Sancho, y de otro, León, para su hermano pequeño Fernando<sup>27</sup>.

Muere Alfonso VII el 21 de Agosto de 1157. Desde entonces, cuatro fueron los reyes privativos del Reino de Castilla entre 1157 y 1230, Sancho III (1157-1159), Alfonso VIII (1159-1214), Enrique I (1214-1217) y Fernando III (1217-1230); y en el caso de León, exclusivamente hubo dos, Fernando II (1157-1189) y Alfonso IX (1189-1230).

En cuanto a los títulos otorgados, cabe resaltar su diseño; comenzando por León, en primer lugar se encuentra Fernando II, el cual se titula “*Rex Hispaniarum o Rex Hispaniorum o Regnante in Toledo, in Extremadura, in Castella o in Toledo et in Transierra et in Stremadura*” estos títulos en cuanto a sus aspiraciones por anexionarse el Reino de su sobrino Alfonso VIII, en lo cual desistió al cumplir este la mayoría de edad. En cuanto a los títulos que recibía en su propio Reino, destaca “*Regnante illustrissimo rege domino Ferdinando Legionis, Extremadura, Gallecia et Asturias*”<sup>28</sup>.

A la muerte de Fernando II, el 22 de Enero de 1188, es sucedido por su hijo Alfonso IX que en un primer momento mantiene los títulos de su padre, dominando los idénticos cuatro territorios, “*Rex Legionis et Galleciae et Extremaduræ et Asturiarum*”, también utilizaba de forma usual, “*ego dominus Adelfonsus, Legionis Rex*”<sup>29</sup>.

Fijando la atención ahora en el Reino de Castilla, comenzamos con Sancho III, el cual tuvo un periodo de reinado muy escueto, ya que constó de un año y diez días, es decir, del 21 de Agosto de 1157 al 31 de Agosto de 1158; existen multitud de nomenclaturas para

---

<sup>27</sup> “Para Castilla quedaban: las Asturias de Santillana, la tierra de Sahagún, y la tierra de Campos al norte del Duero; al sur de este río las comunidades de Medina del Campo, Arévalo y Ávila hasta la sierra, señalando al sur de la sierra la vía de la Plata como frontera entre ambas jurisdicciones soberanas.” Escudero, J.A. (2008). *El Rey: Historia de la Monarquía. Tomo I*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 201)

<sup>28</sup> “Los territorios que componen Extremadura son Salamanca y Ciudad Rodrigo; en cuanto a Asturias se refiere a la Asturias de Oviedo.” Escudero, J.A. (2008). *El Rey: Historia de la Monarquía. Tomo I*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 202)

<sup>29</sup> “Raramente aparecían todos los reinos nombrados, ya que con frecuencia se omite Extremadura o Asturias.” Escudero, J.A. (2008). *El Rey: Historia de la Monarquía. Tomo I*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 203)

denominarle, de las cuales destacamos, *“Dominus Sancius, Rex Castellae o Rex Sancius de Castilla”* determinando sus dominios como *“Regnante Rex Sancius in Castilla et in Aragona sive et in Toletula et in alias provincias”* o *“in Castilla et in Toletula et in Altera Plurima”* a los que hará mención en laguna ocasión al Reino de Nájera. No obstante, a sí mismo, se designará como hijo del Emperador con las siguientes palabras, *“Ego Rex Domnus Sancius, Domni Adelfonsi bone redactionis illustris Hispaniarum imperatoris filius”*.

Tras Sancho III, llegó Alfonso VIII, nacido el 11 de Noviembre de 1155, por lo que fue proclamado Rey a la temprana edad de dos años debido a la muerte de su padre. Fue tutorizado hasta la edad de catorce años, así su reinado tuvo la duración de cincuenta y seis años. De entre sus títulos cabe exaltar que se le identificaba como *“Adelphonsus Dei gratia Rex Castelle et Toleti”*, puesto que generaba un impedimento incluir absolutamente todos los territorios de los que era Rey, *“in Castilla, in Toletu, in Strematura, in Naxera, in Asturiis, in Transerram, in Avila, in Segovia et in Soria”*. Tras alcanzar la mayoría de edad, el monarca se determinará como *“Ego Idelfonsus, Dei gratia Hispaniae Rex o Hispaniarum Rex o Yspanorum Rex”*, reivindicando así la herencia de su abuelo, el Emperador. Sin embargo, finalmente, acabó denominándose *“Rex Castellae o Rex Castellae et Toleti”* hasta el fin de su reinado. Alfonso VIII fallece el 5 de Octubre de 1214.

Es llamado a la sucesión su hijo, Enrique I, con diez años de edad, sin embargo su reinado no llegará a los tres años, puesto que este monarca murió siendo un niño, el 6 de Junio de 1117, *“Regem Castelle Domnum Henricum”*.

Posteriormente se otorga el Reino a Fernando III, que durante los trece primeros años de reinado lo será únicamente de Castilla, *“Fernandus, Dei gratia Rex Castelle et Toleti”* que adquiere la oficialidad de diploma regio hasta 1230, cuando sucede la unificación de ambos Reinos, León y Castilla.

### 1.9.2. Monarcas de la Corona de Castilla

Alfonso IX de León fallece el 24 de Septiembre de 1230, y es sucedido por Fernando III el 7 de Noviembre, coronado en León.

Es característico incluir que Fernando III comenzó sus campañas en Andalucía, y debido a esto, a partir de 1230 añadirá sus nuevas adquisiciones, como *“Regnante in Castilla et Toletu, Legionem et Gallecia, Badalocio et Baecia”* y posteriormente, en 1233 incluirá sus nuevas

conquistas, como Martos y Úbeda, sin embargo es relevante decir, que ambas caerán en desuso, quedando constancia únicamente de los seis territorios anteriormente enumerados. No obstante, es preciso que el 20 de Julio de 1236 se añadirá Córdoba, y esta titulación perdurará hasta 1243, fecha en la que se produce la sumisión de Murcia a Fernando III. Tiempo después, el 13 de Abril de 1246 habrá de contarse la nueva conquista, Jaén. Posteriormente arribará Sevilla, un 23 de Noviembre de 1248, sin embargo debido a la importancia de Sevilla, no se incorporará a la titulación de forma cronológica como una conquista más.

Con estos ocho Reinos se cierra el reinado de Fernando III. A ellos se les sumará para concluir, Úbeda y Baeza.

Será sucedido por su hijo, Alfonso X (1252-1284), manteniendo todos los Reinos de su padre Fernando III, y cambiando el idioma en el cual se expresaba la titulación; desde ahora se empieza a utilizar la lengua romance, "*Yo, Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia et de Jabén*". Sumando posteriormente, Baeza, Badajoz y el Algarve. Y en 1260 incluirá, "*e de toda Andalucía*". En 1267 Alfonso el Sabio renunciará a sus derechos sobre el Algarve a favor de Portugal.

Sancho IV no realiza ninguna novedad, por tanto es presumible que mantiene la dinámica de Alfonso X.

Seguido por Fernando IV (1295-1312), mantendrá la designación de su padre y por ende de su abuelo, añadiendo el Señorío de Molina a la Corona como herencia de Doña María de Molina por su hijo Fernando IV.

Alfonso XI (1312-1350) mantiene a su vez el título de su padre sobre los nueve Reinos, incorporando de nuevo el Algarve. Así pues, también conquistó Algeciras el 27 de Marzo de 1344, muy clave para controlar el Estrecho. La noche del 25 al 26 de Marzo de 1350 muere en el asedio de Gibraltar.

Es propuesto por Pedro I, manteniendo su titulación al igual que su sucesor Enrique II (1369-1379).

Posteriormente llega Juan I (1379-1390) se añadirán dos nuevos títulos Reales, los de Señor Lara, y de Vizcaya, procedentes del señor de Molina; adjudicados a este Rey cuando todavía era un niño, por su padre como herencia nobiliaria procedente de su madre la Reina Doña Juana Manuel, incorporándolos después a la Corona. Este monarca, a la muerte de

Fernando de Portugal el 22 de Octubre de 1383 incluyó en el título su condición como Rey de Portugal, puesto que ello le fue concedido a causa de su matrimonio con Doña Beatriz, heredera de Portugal.

Sin embargo este título fue abandonado por su hijo Enrique III, al igual que el del Señor de Lara, ya que lo obvió al titularse el 20 de Abril de 1391. Por tanto, quedose con ocho Reinos y dos señoríos, lo cual será heredado por su hijo Juan II (1406-1454), al igual que sucedería con el hijo de este, Enrique IV (1454-1474).

Así pues, Enrique IV se limita a continuar la titulación de su padre, añadiendo a partir de 1462 el Reino de Gibraltar, el 2 de Febrero de 1463. Antes de terminar su reinado, incardinará un nuevo territorio a su elenco de sus once Reinos, y dos señoríos; tratándose de Guipúzcoa el 16 de Febrero de 1466.

Para concluir este regio seguimiento histórico, terminamos con sus sucesores, la reina Isabel como reina propietaria de Castilla y su esposa consorte, el Rey Fernando, que continuarán utilizando el título referente a Guipúzcoa hasta el 30 de Junio de 1485, eludiendo el calificativo de provincia y proclamándose sin más dilación como Rey y Reina de Guipúzcoa, ello tras Gibraltar, según el orden de las conquistas por fecha.

### **1.10. Los poderes del Rey**

Corresponden al Rey, poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. El ejercicio de la potestad legislativa dependió en la España Bajo-medieval del juego político Rey-Cortes en las dos Coronas de Castilla y Aragón, es decir, se exigió que el monarca legislara de acuerdo con la Asamblea. En Castilla sin embargo, el Rey gozó de más discrecionalidad, debido al absolutismo monárquico consagrado en Las Partidas, ya que aún dictando leyes con las Cortes, el Príncipe hizo uso a través de las Pragmáticas de un procedimiento legislativo indirecto de carácter personal que nunca pudo ser evitado. En cuanto al poder ejecutivo, el Rey está al frente de la Administración del Estado, representa el Reino, concierta la paz o la guerra y es supremo jefe militar. Y por último, en cuanto al poder judicial, el Rey es la máxima instancia en la Administración de Justicia, es juez máximo siempre en apelación de cualquier sentencia dictada por los jueces del Reino.

### 1.10.1. *El señorío Real*

En la Baja Edad Media, los señores mantienen celosamente su jurisdicción y privilegios en los dominios de abadengo o solariego, pero el monarca suaviza el control del realengo dando autonomía a las ciudades que la componen. Por tanto, el Señorío Real corresponde a la supremacía del poder político sobre la totalidad del Reino.

El Señorío Real se refiere a la propiedad dominical del Rey como Señor<sup>30</sup>.

### 1.10.2. *Del Rey al tirano*

El Rey será un monarca ejemplar cuando adecue su comportamiento a los siguientes fines: proteger la fe, gobernar con justicia y mantener la paz, ello a través de las leyes.

Sin embargo, el único límite del poder Real, es el poder divino, ya que a través del Derecho Romano se interpretó que el Príncipe estaba exento de la ley, situándose el monarca por encima del Ordenamiento Jurídico<sup>31</sup>.

Por tanto, si un monarca modélico es concedido al pueblo por Dios se presume un premio, no obstante, si ocurre a la inversa y Dios envía a un monarca déspota, se presume como un castigo para redimir los pecados de una comunidad, ese monarca déspota, o, lo que es lo mismo, un Rey tirano, es aquel que utiliza el poder con exceso y no gobierna rectamente.

---

<sup>30</sup> “El Señorío representa un complejo sistema de gobierno de los hombres, administración tributaria y explotación de la tierra. Desde el siglo X la pequeña propiedad rústica fue dejando paso a la formación del gran dominio o «Señorío» al concentrarse la propiedad de la tierra en pocas manos, esos dominios territoriales estaban sujetos a la autoridad directa de sus dueños o señores, lo que va a traer consigo la creación de unos lazos de dependencia entre los habitantes de ese dominio y el señor del mismo, el cual había reunido bajo su autoridad, tierras, villas, aldeas, no siempre bajo el mismo grado, con sus moradores.” López Pita, P. (1991). *Señoríos Nobiliarios Bajomedievales. Espacio, Tiempo y Forma.* (p. 247)

<sup>31</sup> “Será la ley regia y a su lado una doctrina jurídica y política que comienza a ser cada vez más abundante en tanto avanza la Baja Edad Media, la que proclamará abiertamente el origen divino del poder regio. Puede decirse que desde mediados del siglo XIII, en Castilla, el título de Rey se configura como un título de Oficio público.” García Marín, J.M<sup>a</sup>. (s.f.). *La doctrina de la soberanía del Monarca (1250- 1700)*. Universidad de Oviedo. (p. 2)

Este abuso de poder conllevó a la formulación del “Derecho Renacentista”, así aparece en Las Partidas la condena a la tiranía, a través de la amonestación al tirano, pero no justificaron su deposición, por ello, correspondía al confesor, así los clérigos debían realizar una denuncia profética de la desviación del poder procedente de Dios corrompido en la práctica.

### *1.10.3. La concepción pactista en el gobierno del Reino*

En sus orígenes, el pactismo, no existía en Asturias, León y Castilla, ya que se entendía que el Rey es puesto por Dios y ocupa el trono por herencia. Sin embargo, a partir del siglo XIII, el espíritu del compromiso se introduce en Castilla debido a las tensiones acumuladas entre el Rey y las Cortes, culminando en las Cortes de Valladolid en 1442, donde los procuradores consiguen “*ley e pacto e contracto*”, llegando a su culminar en las Cortes de Ocaña en 1469. Se entiende la designación del Rey por la comunidad, para que vele por ella, y la existencia de un contrato al cual atenerse.

Por todo ello, se comprende que el pactismo es un sistema de organización política que fundamenta el Gobierno del Reino en un contrato, tácito o expreso, entre el Rey y súbditos, los cuales deben obedecer si el Rey respeta sus derechos, libertades y fueros<sup>32</sup>.

### *Los agravios y su reparación*

Se considera agravio o contrafuero que el Rey quebrante con su actuación el Ordenamiento Jurídico (Derecho o Fuero), puesto que está sujeto a él, así pues deberá repararlo. Destacan dentro de estos: Las Cartas Desaforadas como actos escritos por el monarca que vulneran el Ordenamiento Jurídico vigente, que atentaron con suma importancia a los Derecho

---

<sup>32</sup> “Los fundamentos de lo que luego se llamará centralización, absolutismo e incluso soberanía, están, pues, ahí en la legislación bajomedieval, especialmente la castellana. Será esta tradición legislativa la que durante los siglos XVI y XVII iniciará, con infructuosos resultado, el asalto a la constitución pactista federal, propia de una monarquía limitada, de los territorios de la Corona de Aragón. Se trataba en definitiva, de imponer en ellos un sistema político absolutista y centralizador que uniformizase todos los territorios peninsulares bajo la impronta del Derecho de Castilla.” García Marín, J.M<sup>a</sup>. (1985). *La doctrina de la soberanía del Monarca (1250-1700)*. Universidad de Oviedo. (p. 2)

Municipales o a los Ordenamientos hechos por las Cortes, esta reparación de agravios fue planteada por las Cortes al Rey exigiendo la restauración del derecho lesionado y rectificación del contrafuero, y no bastante con ello, también se solicitaba el otorgamiento del subsidio o ayuda económica. Cabe finalmente explicar, el sentido de estas cláusulas exorbitantes y el quebrantamiento del Ordenamiento Jurídico, se debía a motivaciones financieras.

### *La fórmula “obedézcase, mas no se cumpla”*

La fórmula “obedézcase, pero no se cumpla” consiste en que la ley, por el mero hecho de constituirse como tal, ha de ser acatada, en razón de su autoridad, sin embargo no tiene porqué ser cumplida, dicha fórmula se desprende por dos motivos: que la ley contenga un vicio de legitimidad y ello aconseje su no aplicación, o bien, que la componga un error no subsanable entre la norma y una realidad que no acata su praxis; esto surgió en el mundo peninsular y se extendió al americano después<sup>33</sup>.

Es por ello que las Disposiciones Reales sean acatadas, pero no cumplidas, significa una legalización de la inobservancia, así pues, las leyes que han de ser obedecidas, pero no cumplidas son esas pseudo-leyes pragmáticas, es decir, aquellas que suponen una amenaza del Rey al Ordenamiento Jurídico vigente. Y en cuanto a las Cartas Desaforadas, deben ser obedecidas y no cumplidas, unas veces se entenderá su nulidad, y por el contrario, otras veces se presumirá el aplazamiento de su entrada en vigor (sobreseimiento de las Cartas y Disposiciones Reales contrarias a Derecho)<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> “El derecho se impone coactivamente aunque los mecanismos coactivos no sean eficaces y por ello se busquen fórmulas que, salvando la potestad real, no impongan coactivamente la norma, cuando devienen contra derecho o injusta, por ejemplo, la fórmula “obedézcase pero no se cumpla.” Nieto Soria, J.M. (1999). Orígenes de la Monarquía hispánica. Propaganda y legitimación (C.A. 1400 -1520). Madrid: Dykinson. (p. 224)

<sup>34</sup> “Ante las Cortes de Briviesca de 1387 “*et por que nuestra voluntad es que la justicia florezca e las cosas que contra ella podiessen venir non ayan poder de la contrariar, estableçemos que si en nuestras cartas mandáremos alguna cosa que sea contra ley, fuero o derecho, que tal carta sea obedezida e non cumplida, non enbargante que en la dicha carta faga mençion especial de la ley, fuero o ordenamiento contra quien se dé, nin enbargante otrosí que faga mençion especial desta ley nuestra, nin de las clausulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es que tales cartas no ayan efecto*”. Se reputa la nulidad/anulabilidad de las cartas.” En 1980, por González. D., citado por Escudero Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 516)

**CAPÍTULO II**  
**EL REY-IUS LEGISLATOR**



## CAPÍTULO II

### 1.1. La creación del Derecho por el Rey

Conforme al Derecho romano, plasmado así tanto en el Fuero Juzgo, como en el Espéculo, el Fuero Real y las Partidas, se otorga al monarca de forma absoluta la facultad de producción normativa, derivado del origen divino<sup>35</sup>.

De esto se desprende que la función que incardina la figura del Rey y prima ante la aplicación e interpretación de normas, es no otra que la legislativa. No obstante, esta configuración se desbordó en gran magnitud en tiempos de Alfonso X, puesto que consideraba incapacitados para dicha producción normativa a todo aquel que no reuniera en sí la figura de monarca, con la salvedad de que fueran designadas por éste mismo<sup>36</sup>.

Junto a esto, añadir que no solo es una potestad, sino que además es un deber del Rey dictar leyes así como velar por su cumplimiento.

Centrando la atención en la Corona de Castilla, a finales del siglo XIV y plenamente en el siglo XV, el Rey ejerce este poder Real absoluto de legislar, valiéndose de las Pragmáticas, equiparando su rango a las normas aprobadas por las Cortes para configurar sus prerrogativas en un momento de debilidad monárquica mediatizada por la nobleza.

Incluso se creó debate sobre si el monarca debía o no encontrarse sometido a la ley, así pues encontramos fragmentada la doctrina, puesto que de un lado, las Cortes dieron un sí rotundo a la sumisión del Rey a la norma, quedando éste por debajo de la ley, y de otro lado, los juristas, los cuales entendían incardinada a la soberanía la no sumisión, obedeciendo a los preceptos del Derecho romano, y en última instancia se encuentra la figura de los tratadistas y teólogos, los cuales basaban su teoría en que el Rey por el mero

---

<sup>35</sup> “Vid ut supra, págs.13-14 origen del poder regio.”

<sup>36</sup> “*Ninguno non puede fazer leyes sinon emperador o rey, o otro por su mandamientos de ellos. E si otros las fazieren sin su mandato non deven aver nombre de leyes, nin deuen ser obedevidas nin guardadas por leyes nin deven valer en ningun tiempo.*” Por Alfonso X el Sabio, en el Espéculo, 1,1,3, citado por Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 212)

hecho de serlo, debía legislar hacer ejecutar lo producido<sup>37</sup> y por ende dar ejemplo de su cumplimiento empezando por su propia figura y rindiendo cuenta de ello.

## 1.2. El Derecho romano como *Ius commune* en los Reinos peninsulares

De conformidad con las premisas expuestas en párrafos anteriores, se desprende que identificar el Derecho romano con el Derecho del Imperio conllevaba a aceptar que el Derecho romano suponía reconocer la superioridad política del emperador; así el Derecho de cada Reino implicaba ser considerado como el Derecho del Imperio en sus territorios, y negando valor jurídico a todo ordenamiento no conforme al Derecho romano.

Por ende la dicotomía Derecho romano vs Derecho regio hubo de ser resuelta por los juristas, destacando de entre ellos, juristas boloñeses, los cuales hubieron de aceptar los Reinos independientes y paritariamente, la existencia de más fuentes del derecho que la del emperador. Sin embargo, quedaba dar solución a la conexión entre Derecho romano y Derecho estatutario, la respuesta se encuentra en el mismo Derecho romano, en el fragmento *Omnes populi* de Gayo, entendiendo la convivencia de dos Derechos, de un lado el Derecho común o de gentes, y de otro el Derecho particular o civil, no obstante, destaca la discrepancia de algunos juristas al poner de manifiesto la comparativa entre *omnes populi* y *leges condere soli imperatori concessum est* de Justiniano que excluía cualquier fuente que no fuera Derecho del Imperio<sup>38</sup>.

En conclusión, encontramos un Derecho común o Derecho Imperial de los pueblos, del Derecho romano, a través del cual, el emperador otorgaba leyes dirigidas a todos los Reinos y pueblos en base a intereses comunes inherentes a la existencia humana, para lograr el fin último conservación de la paz y justicia universal y por otro lado un Derecho propio de cada una de las partes del Imperio, consistente en los mismo que el anterior, pero con la

---

<sup>37</sup> La Ley se convertirá en instrumento creativo, modelador, transformador, en manos del Rey gobernante. Torres Sanz, D. (1985). *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid. (p. 16)

<sup>38</sup> “*Omnes populi, qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur. Nam quod quisque populus ipse sibi ius constituit, id ipsius proprium civitatis est vocaturque ius civile, quasi ius proprium ipsius civitatis; quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur*”. En 1845, por Gallo, citado por Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 2)

diferencia de que la producción normativa correría a cargo del Rey en su Reino o de los concejos, creando disposiciones semejantes dirigidas hacia sus súbditos en base a intereses particulares del Reino o concejo que se tratase.

Sin embargo, esto fue desarrollado posteriormente, y entendiendo que convivían *Ius commune* e *Ius singulare*, entendiendo que este último, al mantener la armonía con el primero, se concebiría como incardinado en el *Ius commune*, y todas aquellas disposiciones contrarias a este se entendería como *Statuta odiosa*<sup>39</sup>.

Así pues, se admitió la coexistencia del *Ius proprium* y el *Ius commune*. Al igual sucedió con el *Ius Statuendi*, justificado como una concesión imperial que pasará a recibir el nombre de *permissio* imperial o lo que es lo mismo, tolerar que los concejos tuvieran la facultad de dictar normas.

A partir del siglo XI, los reyes comienzan a dictar normas de carácter general, fijando por escrito aquellos usos y costumbres que la gente practicaba, por ello, se trata de la redacción escrita del derecho consuetudinario. Esta codificación comienza a impulsarse por instancias oficiales y por particulares; así pues, los príncipes sancionaron la redacción de ese Derecho Popular que habían ordenado redactar. Por otro lado, los concejos también tomaron iniciativas semejantes, a su vez, también jueces y juristas llevaron a cabo redacciones privadas sobre normas en uso que con el tiempo alcanzaron el reconocimiento oficial.

Fijando nuestra atención en Castilla, es necesario conocer que al recogerse en Castilla por escrito las fazañas y convertirse en fuero, se amplía el ámbito de vigencia de las normas,

---

<sup>39</sup> “*Testamentum militis*.” Por Paulo, fragmento contenido en el Digesto Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 4)

provocando una territorialización del Derecho. Por tanto, se origina una imitación en tanto que unos territorios imitan una idéntica normativa jurídica de otras localidades, incluyendo no obstante un Derecho Territorial. Sucede así, desde el siglo XIII, que los reyes castellanos intentan implantar un Derecho General o del Reino y dicha territorialización dará lugar a conflictos<sup>40</sup>.

Dicho esto, el panorama es el siguiente, apriorísticamente, se justifica la potestad legislativa a Reinos y a concejos a través de la *permissio* imperial, entendiendo la supremacía del Imperio sobre los Reinos, no obstante esto pierde su fundamento posteriormente al equiparar el poder Real al poder imperial, entendiendo que la potestad legislativa era manifestación de la potestad jurisdiccional.

Se distinguen en este ámbito jurisdiccional tres tipos, en primer lugar, la jurisdicción de la que gozaban los pueblos concedida por el emperador; en segundo lugar, la jurisdicción que abarca supuestos civiles y criminales leves; y en último lugar, la jurisdicción que comprende villas y aldeas sometidas a una ciudad o a un señor. Es trascendente evocar a la primera jurisdicción, puesto que de ella se desprende el *Ius gentium*, es decir, los pueblos que tenían la capacidad de darse leyes, o lo que es lo mismo, se equipara esta primera jurisdicción como la única jurisdicción con potestad legislativa, puesto que no concurría otra instancia superior, con el único límite que esta misma jurisdicción, por tanto el derecho a dictar normas en esta, es el mismo que tendría el emperador.

En consecuencia, estamos ante un cambio de gran magnitud, puesto que supone el desplazamiento del *Ius commune* como Derecho del Imperio hacia el *Ius commune* como

---

<sup>40</sup> “De nuevo se insiste en el origen judicial del derecho castellano hasta mediados del siglo XIII: la fuente principal de este derecho es el rey o sus delegados, a través de resoluciones, fazañas o iuditia. Lo que no impedía que las resoluciones de otros tribunales inferiores llegaran a considerarse “fuero de Castilla” si se confirmaban por el rey o sus alcaldes. Ahora bien, se niega que algunas sentencias de los alcaldes de Burgos pudieran alcanzar la condición de “fuero de Castilla”. Tan solo en el Fuero Viejo de Castilla o en el Libro de los Fueros de Castilla aparecen unas resoluciones de los alcaldes de Burgos resolviendo una consulta que luego confirmada por el rey se convirtió en fuero. No constituyen, por tanto, una norma de origen judicial, sino que son consecuencia de las cada vez más frecuentes consultas de los alcaldes de Burgos al rey. O bien aparecen en ambos textos las denominadas “posturas del Concejo de Burgos” (doctrina o costumbre emanada de la autoridad de los alcaldes de Burgos) como fuero de Castilla, posteriormente confirmadas por el tribunal del rey.” Pérez Fernández-Turégano, C. (2016). Nota sobre la creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla, de Javier Alvarado Planas. Madrid: Universidad Ceu San Pablo. (p. 5)

Derecho de cada Reino, y debido a esto, ahora será el Derecho romano quien necesitará la aceptación de los príncipes para legitimar su existencia dentro de cada Reino, ya que los príncipes podrán alterar el contenido del *Ius commune* conforme a la doctrina y a los tribunales, o bien modificarlo a través de diferentes interpretaciones acorde a las peculiaridades de cada Reino, o bien simplemente limitarlo.

### **1.3. Ius commune en la Corona de Castilla**

A partir del siglo XI, los reyes comienzan a dictar normas de carácter general, fijando por escrito aquellos usos y costumbres que la gente practicaba, por ello, se trata de la redacción escrita del derecho consuetudinario. Esta codificación comienza a impulsarse por instancias oficiales y por particulares; así pues, los príncipes sancionaron la redacción de ese Derecho Popular que habían ordenado redactar. Por otro lado, los concejos también tomaron iniciativas semejantes, a su vez, también jueces y juristas llevaron a cabo redacciones privadas sobre normas en uso que con el tiempo alcanzaron el reconocimiento oficial.

Fijando nuestra atención en Castilla, es necesario conocer que al recogerse en Castilla por escrito las fazañas y convertirse en fuero, se amplía el ámbito de vigencia de las normas, provocando una territorialización del Derecho. Por tanto, se origina una imitación en tanto que unos territorios imitan una idéntica normativa jurídica de otras localidades, incluyendo no obstante un Derecho Territorial. Sucede así, desde el siglo XIII, que los reyes castellanos implantan un Derecho General o del Reino y dicha territorialización dará lugar a conflictos.

### **1.4. La formación de los letrados en las Universidades y proyección en los libros de Derecho.**

Originariamente, a finales del siglo XII y durante el siglo XIII, los estudiantes españoles asistían a las escuelas de los glosadores. Es a partir del siglo XIII y XIV cuando se puede denotar el crecimiento en las aulas con la creación de Estudios generales y Universidades en la Península siguiendo el método boloñés, es decir, el estudio del Derecho romano y canónico (*Ius commune*).

En la Corona de Castilla, esto se empieza a manifestar en el siglo XIII, debido a la organización de la Universidad de Salamanca y la de Valladolid por Alfonso X, provenientes en su origen de Palencia, (al igual que ocurrió con Portugal, que se encontraba en Lisboa y pasó a Coimbra), en cuyos estatutos se imponía la enseñanza de leyes y de decretos y decretales. Sin embargo a pesar de la creación de todos estos centros de aprendizaje en la Península, los estudiantes no dejaban de viajar a formarse por Europa: Bolonia, Montpellier, Tolosa, Aviñón, Cahors y París.

Estos estudiantes se convirtieron en juristas o letrados, que a su vez desempeñaron altos cargos en la Corte y en altos tribunales, en las notarías y en las escribanías. Así el *Ius commune* se impregnó tanto en la vida social, como jurídica, como política.

Con ello, comienza a extenderse a partir del siglo XIII, el Derecho Justiniano al igual que los textos jurídicos desarrollados por los glosadores, tanto las *summae* como los comentarios. Se tiene cuenta de esto por bibliotecas de catedrales y monasterios, destacando los textos del *Corpus Iuris*, y *Lo Codi* (*summa* provenzal).

#### 1.4.1. Los juristas y la literatura jurídica

Es transcendente resaltar la figura del jurista en la Baja Edad Media, y no solo en tanto nos compete como juristas, sino también por la misión de interpretación del Derecho que estos llevaban a cabo, es decir, no producen normas de forma directa, sin embargo con la interpretación que estos hacen del Derecho podrán ser utilizadas en la praxis.

Estas interpretaciones pueden plasmarse en las glosas y comentarios que elaboran los juristas acorde al Derecho romano y canónico, así como las interpretaciones sobre los textos de cada Reino. Estas interpretaciones marcarán aún más la fractura entre el Derecho vigente y el *Ius commune*. De otro lado, también realizarán interpretaciones en cuanto a la elaboración de formularios para configurar negocios jurídicos, al igual que interpretaciones sobre la redacción de tratados y obras de carácter procesal y notarial, y la codificación de usos y costumbres habidos en los municipios.

En consecuencia, su labor es meramente interpretativa, lo que producirá confusión más que el arrojo de luz al ordenamiento jurídico. Debido a estas confusiones e incluso en

algunos momentos, contradicciones, el Rey Juan II dictará una Pragmática, conocida como “Ley de Citas”, prohibiendo las opiniones de los juristas como alegato ante los tribunales<sup>41</sup>.

Comienza a ponerse de manifiesto por otro lado, y merece especial atención, dar unas pequeñas pinceladas a la literatura jurídica procesal de la época, así pues los glosadores crean en la primera mitad del siglo XIII obras de Derecho procesal canónico-romano; y posteriormente, en lo que queda del siglo XIII en torno a la segunda mitad, comienza a abordarse el tema de los tratados procesales castellanos. Cabe destacar también la literatura notarial, en cuanto a la redacción de formularios notariales hispánicos desde el siglo XIII. Debido a esto nacen los principios e instituciones del nuevo Derecho común en los Reinos peninsulares.

Es importante poner a la vista que a pesar de la cantidad de estudiantes que acudían a formarse como juristas, eran muy pocos los que conocían el Derecho tradicional, no obstante, a pesar de ser una minoría, lograron recopilarlo en distintos textos; ya que cabían dos posibilidades, ser jurista formado en el *Ius commune*, pero conocedor del Derecho tradicional, o ser simplemente jurista formado en el *Ius commune*, sin embargo a pesar de tener ambas ramificaciones, las dos desembocarán en una interpretación conforme al Derecho romano.

#### 1.4.2. *Juristas castellanos bajo-medievales*

Para finalizar este enclave de la panorámica del derecho castellano bajo-medieval, es de ley recoger los nombres de los realmente pocos juristas castellanos o incluso extranjeros asentados en Castilla que nos han dejado sus obras escritas anteriores a 1500.

---

<sup>41</sup> “Centrándose en la Baja Edad Media, la práctica común de acudir a la doctrina de los autores fue tan grande en la Península Ibérica que varios monarcas promulgaron las conocidas como “leyes de citas” que tienen antecedentes en el Derecho Romano. Esta intervención regia pudo ser un indicio de crisis en el mundo de la doctrina de los autores, que incapaz por sí misma de resolver las controversias necesitó de los monarcas para zanjar los problemas derivados del exceso de opiniones. Así el Rey Juan II, en una Pragmática de 8 de febrero de 1427, prohibió la alegación a las doctrinas de juristas posteriores a Juan Andrés.” Luque Talván, M. (2003). *Un universo de opiniones. Literatura jurídica indiana*. CSIC. (p. 91)

Tiempo antes del reinado de Alfonso X el Sabio, nacieron dos universidades en el territorio de la Corona de Castilla, en primer lugar, cabe destacar Palencia en 1185, y en segundo lugar, Salamanca en 1218. En Palencia, comenzó impartiendo clases en sus aulas, el maestro Hugolino de Sesso, al cual se le atribuyen tres Tratados procesales, conservándose inéditos en el ms. San Cugat 55, y que llevan el título: “*Tractatus domini Vgolini de appellatione, Tractatus domini Vgolini*”; en dichos Tratados el autor alude por un lado a asuntos castellanos, y de otro a temas exclusivamente palentinos.

El cual sería el autor de otro Tratado procesal, nominado *Tractatus positionum*, según un códice de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba. Dicho Tratado, editado por Nicolini a través de un códice boloñés, en el que se otorga esta obra a Martín de Fano, habría sido escrito tiempo antes de lograr el episcopado de Palencia.

Las obras tratadas anteriormente, a pesar de guardar relación con Palencia, pertenecen al Derecho común, sin referencia alguna al derecho nacional castellano ni regio ni consuetudinario.

En cuanto Hugolino de Sesso y Rodrigo de Palencia es necesario hacer hincapié en que son maestros anteriores a Alfonso X. Sin embargo, podemos encontrar en la misma franja histórica del monarca, a posibles colaboradores suyos en cuanto a la creación legislativa, y por otra parte encontramos a otros tres maestros que destacan en la colaboración de su aplicación, es decir, en el gobierno.

De los dos primeros hemos heredado un legado de obras de derecho procesal de la Recepción, a destacar, *Flores de derecho, Doctrinal de los juicios* y *Summa de los nuevos tiempos del Derecho*, tales obras pertenecen Jacobo de Giunta o de las Leyes, autor italiano, establecido en Castilla. De otro lado, nos topamos con Fernando Martínez de Zamora, al cual se le atribuyen las siguientes obras, *Margarita de los pleitos, Summa aurea de ordine iudiciario* y *Ut scias qualiter fructuum*. En último lugar cabe señalar al maestro Roldán, letrado perteneciente a la misma época de Alfonso X, y a su vez creador de textos jurídicos, debido al encargo del monarca, así creó la obra el *Ordenamiento de las Tafurerías*, formado por cuarenta y cuatro disposiciones sobre el orden de las casas de juego, y finalmente promulgadas en 1272.

Hasta un siglo posterior al reinado de Alfonso X el Sabio, no vuelven a crearse obras legislativas en Castilla. Con ello pues, destacan en la segunda mitad del siglo XIV, Gonzalo González de Bustamante (1392) obispo de Segovia, y Vicente Arias de Balboa (1414)



obispo de Plasencia, ambos formantes del equipo letrado del Arzobispo de Toledo Don Pedro Díaz de Tenorio (1377-1399).

Comenzando por el obispo segoviano, es de ley destacar su autoría en la obra la *Peregrina* en 1392, la cual ha arribado en latín y romance, es pues un repertorio alfabético de términos jurídicos impregnado de citas de textos romanos y Partidas. Además de ello, él mismo redactó las glosas del Fuero Real<sup>42</sup>.

Siguiendo por el obispo de Plasencia, Vicente Arias e Balboa, destacado jurista coetáneo a Juan I (1379-1392) y el excelente glosador de los textos legales castellanos, Enrique III (1392-1404), entre sus obras, encontramos *las Glosas del Ordenamiento de Alcalá*, *las Glosas al Ordenamiento de Briviesca* (1387) y *el Dictamen jurídico en la sucesión a la Corona de Aragón*.

Posteriormente, en la plenitud del siglo XV, cabe señalar a Alfonso de Cartagena o Alfonso García Santamaría (1384-1456), obispo de Burgos desde 1435, creador de la *Repetitio super legem Gallus*, *De liberis et postumis instituendis* (a. 1434), *Allegationes jactae in Concilio Basileae super conquesta insularum Canariae* y *el Doctrinal de los caballeros*, recopilación del derecho nobiliario y caballeresco comprendida por libros, títulos y leyes<sup>43</sup>.

Es trascendente la composición de Diego Gómez de Zamora, profesor salmantino de 1447 a 1484, en el Tratado *De filiis succedendis in maioracatu*, aún inédito; a su vez, el Doctor Bonifacio García, autor de la *Peregrina a compilatore glossarum dicta Bonifacia*. Este autor era el oidor de la reina Juana (1455-1475), esposa de Enrique IV, cuya obra se compone de la

---

<sup>42</sup> “En el caso castellano se observa un papel cada vez más relevante de los juristas en la práctica administrativa de la corte, siendo muchos los nombres de los que se da referencia a través de la documentación vinculada a tal actividad, si bien, de muchos ellos apenas trasciende poco más que el nombre. Hay algunos, no obstante que además fueron autores de obras de algún interés jurídico. Éste es el caso, entre otro del obispo segoviano Gonzalo González de Bustamante, autor de la *Peregrina* a manera de diccionario jurídico.” Nieto Soria, J.M. (2002). *La época Medieval: Iglesia y Cultura*. Madrid: Istmo. (p. 432)

<sup>43</sup> “Las Cortes de Briviesca de 1387 pidieron que ningún Ordenamiento aprobado en Cortes fuese modificado sino por otro aprobado en igual modo; de hecho se procedió así. Ahora bien, la potestad legislativa no fue monopolizada por las Cortes; los soberanos siguieron dictando leyes sin su concurso. Por ello se introdujo la distinción entre las leyes aprobadas en Cortes, que recibieron el nombre de Ordenamientos, y las publicadas por el monarca, que fueron denominadas Pragmáticas.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV*. La Administración Central. *Espacio, Tiempo y Forma*. (p. 82)

terminología jurídica con citas del derecho romano y canónico, de las Partidas, del Fuero Real, del Fuero Juzgo, del Ordenamiento e Alcalá y de algunos otros Ordenamientos de Cortes.

Sin embargo, realmente la gran figura a destacar entre los juristas del siglo XV será Alonso Díaz de Montalvo, debido a su excelente producción bibliográfica, *Repertorium quaestionum super Nicolaum de Tudeschis* (Sevilla 1477), *Fuero Real de Castilla o Fuero de las Leyes con las glosa latina de Alfonso Díaz de Montalvo* (Sevilla 1480-1484), *Compilación de Leyes u Ordenanzas Reales de Castilla* (Huete 1484), *Secunda Compilatio Legum et Ordenationum Regni Castellae* (Salamanca 1485) un Real repertorio sobre léxico de la legislación castellana, y *Las Siete Partidas glosadas por el señor Doctor Alfonso de Montalvo* (Sevilla 1491). A su vez, podemos toparnos con otro tipo de obras, que a pesar de su menor cuantía merecen ser señaladas, como *Cuaderno de alcabalas de los Reyes Católicos* (Zamora 1486) y *De Consilio Regis, glosas a las Leyes del Estilo* editadas por primera vez en Salamanca en 1497.

Realizando un seguimiento histórico así vamos poniendo fin al siglo XV, y surge pues un formulario procesal al cual otorgaron bastante uso a lo largo del próximo siglo, el XVI, y del que conocen hasta veinte ediciones. Este opúsculo se le atribuye al Doctor Juan Infante, *Forma libellandi*, cuya edición *princeps*, se fecha en Burgos en 1495, aunque su composición fue realizada entre 1474 y 1484, y en la que se sigue muy de cerca la *Suma de los nueve tiempos de los pleitos* del maestro Jacobo.

## **1.5. La obra legislativa de Alfonso X El Sabio**

### *1.5.1. La superación del pluralismo político*

Venían coexistiendo varios Ordenamiento Jurídico, por una parte, el visigodo, el cual procede del Liber Iudiciourum y queda establecido en León, fueros de Toledo, Andalucía, y Murcia; por otra parte, el Derecho Judicial y de Albedrío, permanece en Castilla la Vieja; y finalmente, los fueros municipales que extienden su extensión por Asturias, Galicia, la Extremadura castellana, Cuenca y Jaén.

Así pues, hasta mediados del siglo XIII no surge un sistema jurídico castellano; ello iniciado por Fernando III, cuyo modus operandi será conceder el Fuero Juzgo a las ciudades más destacadas en la primera mitad del siglo XIII, puesto que se presumía imposible unificar las

diversas fuentes, y por medio de esta vía mediata e indirecta, se lograría superar el pluralismo político contenido hasta la fecha.

Sin embargo, el problema no queda realmente solventado y será heredado por Alfonso X al suceder a su padre, quien debe superar ese Derecho Territorial, logrando imponer un único sistema jurídico que rijan en todo el Reino.

### *1.5.2. Alfonso X el Sabio. El Rey y las grandes obras jurídicas*

Al cumplir su tercera década, el monarca Alfonso X, fue proclamado Rey de León y Castilla, como unidad, es decir, gobernándolo como único Reino de 1252 a 1284.

Se atribuyen a dicho Rey, obras jurídicas de alta calidad, como son, la conclusión del Setenario, tratado que comenzaría su padre tiempo atrás; El Espéculo, del cual, aún se conservan cinco libros; El Fuero Real compuesto por cuatro libros; y en última instancia, la tónica que encumbró al monarca, Las Partidas.

Sin embargo, Don Alfonso García-Gallo suscitó dudas sobre si Las Partidas fueron obra exclusiva del monarca, ratificando finalmente que el Fuero Real, Espéculo y Partidas responden en el fondo a reelaboraciones de un mismo texto. Por otro lado, se obtiene el acuerdo de que el Fuero Real, y el Espéculo son obras exclusivamente de Alfonso X; y de otro lado se encuentra cierta discrepancia en cuanto a la obra de Las Partidas, en la que el sector tradicionalista atribuirá la titularidad completa a Alfonso X y las tesis de García-Gallo.

## **1.6. El Fuero Real**

El Fuero Real está compuesto por cuatro libros que abordan temas religiosos y políticos, también sobre procedimiento judicial, Derecho Privado y Derecho Penal. Las leyes del Fuero Real tienen su origen en el Fuero Juzgo y otros fueros castellanos. Está redactado en castellano, y traducido al portugués.

Es interesante comprender por qué se escoge el Fuero Juzgo, pues bien, esto se debe a que el Fuero Juzgo es la traducción de la vulgata del Liber Iudiciorum visigodo que era el último código hispano de creación antes del 711. Así se crea el Fuero Real como forma de

acrecentar el poder Real frente a los Fueros municipales, otorgándoles un Fuero a cambio de un fuero que gira en torno al Oficio Real.

Su promulgación buscaba el remedio de las abundantes lagunas de los Fueros de estos escritos la carencia de los fueros y textos escritos, así como la evasión del juicio de albedrío y otros usos injustos<sup>44</sup>.

El Fuero Real apriorísticamente se conceptuaba como el Fuero del Libro, algunos códigos fueron concluidos en Julio o Agosto de 1255.

En cuanto a la vigencia del Fuero Real es conveniente afirmar que el Fuero Viejo refiere que el Rey Alfonso otorgó el Fuero del Libro a los Concejos de Castiella, por tanto en principio se puede deducir que el propósito del Rey había sido codificar un conjunto de leyes a las cuales obedeciera todo el Reino, sin embargo la unión de las ciudades a sus propios fueros le obligó a desistir en semejante propósito, optando por ende en establecerlo como Fuero Local.

No obstante, ha autores, que lo defienden como un Fuero Regio redactado para Castilla; pero para otros, como Alfonso García-Gallo, interpreta que Alfonso X dio orden de elaborar el Espéculo como obra legal, y por dificultades de política legislativa, este entró en crisis, redactándose así el Fuero Real, no determinable, pero rondando 1268, como un compendio de aquella obra.

## 1.7. El Espéculo

El Espéculo es una obra jurídica constituida por cinco libros. Sin embargo, el plan inicial constaba de nueve libros, los cuales no fueron terminados o bien se han extraviado.

Podría decirse que esta obra se encuentra a caballo entre las tres primeras Partidas refiriéndonos a contenido y al Fuero Real en cuanto al Prólogo.

---

<sup>44</sup> “Prólogo del Fuero Real: *“Hovimos consejo con nuestra Corte e con los sabidores del Derecho, e dímosles este Fuero, que es escrípto en este libro, porque se juzguen comunalmente todos varones e mugeres. E mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamás, e ninguno sea osado de venir contra él.”*En 1988, por Martínez, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 446)

Se trata de una obra no anónima, puesto que su titular es Alfonso X, pero no se halla exacta precisión en cuanto a su fecha, no obstante podría oscilar en torno a 1255.

Existen diferentes puntos de vista, por distintos autores sobre el sentido que podría tener el Espéculo en la política legislativa de Alfonso el Sabio, así, se pueden destacar tres dimensiones. Sobre la primera, se puede obtener el siguiente dato, y es que el monarca concedió primero el Fuero Real tanto a Castilla como a las Extremaduras, con la pretensión de unificarlas jurídicamente de forma ulterior a través del Espéculo, sin embargo ello fue interrumpido por el “fecho del Imperio”, es decir, la intentona para alcanzar la corona imperial por parte de Alfonso X. Como tal aspiración no fue fructífera, ordena el comienzo de la redacción de las Partidas, no quedando acabado el Espéculo.

En segundo lugar, cabe la teoría que aborda que las Partidas son la transformación del Espéculo como cuerpo legal.

Y en tercer y último lugar, se defiende el Espéculo como obra oficial y con vigencia general, pero este no fue ni concluido ni extendido a las villas del Reino.

### **1.8. El fracaso de la política de unificación política**

La política unificadora de Alfonso X, consistía en otorgar un mismo cuerpo legal a diferentes ciudades, sin embargo encontró resistencia en Castilla, supuso el rechazo por parte de magnates y municipios que añoraban sus antiguos fueros, puesto que las innovaciones de este nuevo derecho suponían beneficiar al monarca y perjudicar a la nobleza y concejos, y esto a su vez desembocará en la intromisión de alcaldes Reales; en definitiva, se respiraba un clima de malestar, concluyendo en una fuerte oposición en 1272.

Consecuentemente, Alfonso el Sabio hubo de rectificar su política legislativa; así pues, acudiendo a las Cortes de Zamora en 1274, el Rey recibió una respuesta por escrito sobre sus dudas, por nobles, eclesiásticos y alcaldes castellanos.

Frente a ello, solventó del siguiente modo, el Rey acordó que los abogados de la tierra hicieran uso de su propio fuero en los pleitos, y obtener el fallo por los jueces de ésta. No habiendo intromisión ninguna por parte de los alcaldes de Corte en esos pleitos foreros. A su vez, determinaron la consistencia de los casos de Corte, como las cuestiones en las

cuales se guardaba reserva al Tribunal del monarca, sin embargo no se designaron con precisión.

Por tanto, es ahora, cuando encontramos distinción entre pleitos foreros y pleitos del Rey, estos últimos abarcaban los Casos de Corte, controversias de la Casa Real y sus oficiales, y así aplicar aquí el Derecho Regio.

En cuanto a los pleitos foreros, si hubiere un vacío legal, los jueces o alcaldes, habrían de acudir al monarca para su resolución, las Disposiciones dictadas en este ámbito, fueron codificadas en una pequeña colección, que recibe el nombre de Leyes Nuevas, creada en Burgos a finales del siglo XIII. Por otro lado, se encuentran las Leyes de Estilo, siendo una colección de doscientos capítulos, en los cuales se distingue entre pleitos foreros y pleitos del Rey, creados por un anónimo en el siglo XIV. Por ende estas leyes, abordan dicha dualidad del Ordenamiento Jurídico, a través de sentencias y literatura jurídica<sup>45</sup>.

## **1.9. Las Partidas**

### *1.9.1. La obra*

El código está formado por siete partidas y libros; en la Primera Partida constan las fuentes del Derecho y del Ordenamiento Eclesiástico; la Segunda abarca el Derecho Público, es decir, el Oficio Real y la Real familia, la sucesión al trono, los Oficios palatinos, la Casa Real...; la Tercera Partida trata de la organización judicial y del proceso, incluyendo a su vez, fórmulas notariales; en cuanto a la Cuarta, Quinta y Sexta partidas, éstas se ocupan del Derecho Privado, tanto matrimonial como contratos, pasando también por Derecho Sucesorio; y para concluir, la Séptima recoge el Derecho Penal, otorgando un estatuto jurídico de musulmanes y judíos, como enumerando también los delitos de carácter religioso.

Para la creación de ese conjunto de obras, que forman Las Partidas, se aprovechan algunos medios del saber medieval, como la filosofía greco-latina, textos bíblicos de la patrística y escolástica, así como obras jurídicas. De entre ellas destacan, sin lugar a dudas, las fuentes

---

<sup>45</sup> “Otrosoí, es a saber, quando el rey o la reina allegan a alguna de sus villas e quieren por bien partimiento de los oír y librar los pleitos foreros, mientras que abí moraren débenlos oír e librar según los fueros de aquel lugar en que oyeren los pleitos...Mas quando libraren los pleitos que son suyos, deben emplazar e oír según sus leyes y el uso y costumbre de su corte.” En 1977, por Gamez, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (pp.449-450)

romano-canónicas del Derecho Común, especificando, se entiende el Corpus Iuris, las Decretales, los glosadores y comentaristas, así como las feudales de los Libri Feudorum, al igual que también se hizo uso de textos castellanos, como la Margarita<sup>46</sup> de los Pleitos, el Doctrinal de los juicios y las Flores del Derecho.

Así pues, como conclusión a este apartado, las Siete Partidas forman el código más relevante dentro de la historia del Derecho Español<sup>47</sup>, y representan el apogeo de la recepción en Castilla del Derecho Común, debido a ambición temática, solidez científica, desarrollo técnico y pulcritud de prosa. Podría afirmarse, que las Partidas son una obra jurídica modélica. Sin duda, constituye el culmen en el mundo del Derecho, así como una verdadera enciclopedia humanística y doctrinal formada por profundas reflexiones representadas por un cuidado estilo literario<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> “Margarita en latín significa perla, tesoro peregrina, algo inusual y poco frecuente.” En 2018, por Szászdi.

<sup>47</sup> “En las Partidas, obra en que emerge incontenible lo bajomedieval como superación de lo genuinamente medieval pero que, no obstante supo recoger en armoniosa confluencia las ideas viejas y las nuevas, se encuentra la inconfundible impronta de la gobernación estática, reflejada aquí y allá en varias de sus disposiciones, de las cuales una, que se refiere al comportamiento del Rey para con su pueblo. Torres Sanz, D. (1985). *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid. (p. 42)

<sup>48</sup> “La monarquía orienta su esfuerzo no tanto a la publicación en solitario de la Ley, que suscitó la protesta reiterada de las Cortes, como a conseguir la unificación jurídica de todos los territorios del Reino. Es la ya vieja pugna entre el «viejo» y el «nuevo derecho». El viejo, de carácter localista, creaba distintas y aun contradictorias disposiciones sobre idénticos asuntos; el derecho común fue impulsado por los monarcas y en esa línea se inscriben la redacción de las Partidas en época de Fernando IV, la tercera de este texto jurídico, y el Ordenamiento de Alcalá realizado por Alfonso XI. Con él se imponía una uniformidad legislativa que establecía como primera ley el propio Ordenamiento, en segundo lugar los fueros municipales y, en fin, las Partidas. No obstante prosiguió la vigencia de numerosas normas consuetudinarias, especialmente en algunas regiones del Reino.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma*. (p. 82)

Es característico, incluir también que estas obras han sido traducidas al catalán, así como al portugués, gallego, e incluso en parte al inglés, nos referimos a su aplicación en tierras de los Estados Unidos de Norteamérica, territorios pertenecientes en tiempo atrás a España pues la Supreme Court acudió a las Partidas para lidiar con controversias entre Estados, incluso para entender e interpretar recursos y apelaciones presentados.

### 1.9.2. *Las Partidas como código de Alfonso X el Sabio*

Comienza la redacción de las Partidas un 23 de Junio de 1256 y queda ultimado el 28 de Agosto de 1256 por un grupo de juristas dirigido por el monarca, un conjunto de obras que se extendieron nueve años en su realización.

El objeto con el que Alfonso X había ordenado la composición de las Partidas realmente no es ninguno concreto en apariencia, simplemente esta obra pertenecería a su conjunto de empresas culturales, de distinto signo (historia, derecho, canto y música) como una enciclopedia jurídica; sin embargo, estudios recientes, relacionan este código con el Fecho del Imperio<sup>49</sup>.

Esto se debe a que como Alfonso X aspiraba a la Corona Imperial, ordena redactar un código que recoja el Derecho Común, que fuera conocido en los países a los que aspiraba gobernar como Emperador, y así el Derecho Común sería el denominador común de la empresa imperial, de ello se desprende la interrupción del Espéculo y el inicio de las Partidas, por la aparición en el horizonte político de la oferta imperial.

Sin embargo, existen opiniones que contradicen esta hipótesis:

En primer lugar, se reconoce que en las Partidas queda alzada la figura del Emperador y los poderes que los acompañan, no obstante, se admite que en algunos casos existe igualdad de los reyes respecto del Emperador, que era el caso de Francia y de Castilla, lo que no

---

<sup>49</sup> “En 1256 llegaron a Soria los embajadores de Pisa, ofreciendo su apoyo a Alfonso X para la elección imperial, como heredero de la Casa de Suabia. Durante diez años se desarrolló la disputa entre aspirantes, intentando creación de un fuerte frente de oposición en el que se encontraban los infantes Felipe y Manuel, hermanos del Rey. Tras seguidos enfrentamientos, la ambiciosa operación política fue abandonada por Alfonso en 1275.” ayudarse con los pontífices.” En 1994, por Gibert, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 453)



resultaría coherente en una obra efectuada por el aspirante a alcanzar el Imperio; así, se desprende que si las Partidas son un gran proyecto jurídico imperial, la prudencia en la política del Emperador, podría consistir en el reconocimiento de los poderes regios, que solo en cierta medida le estaban supeditados, por ello este reconocimiento político por parte del aspirante al imperio podría interpretarse como un antídoto teórico ante cualquier controversia en la práctica.

En segundo lugar, si las Partidas están concatenadas al Fecho del Imperio, y tenían como objeto la generalización jurídica, de dicho campo legal, no se sostiene con fiabilidad que su redacción fuere en castellano en lugar del latín, ya que esta es la lengua universal y a su vez podría ser conocido por futuros súbditos.

No obstante, ante esta segunda apreciación, algunos autores defienden que la narración al castellano llevaba a la espera de su triunfo, y una vez su logro, se hubieran vertido al latín.

#### *La interpretación del Doctor García-Gallo*

Las Partidas, para Alfonso García-Gallo consisten en la reelaboración, la ampliación del Espéculo por un lado, y de otro, una alteración del texto, tomando el Derecho Común Romano-Canónico, dejando a un lado el derecho antiguo, por ello, Las Partidas, podrían suponer una reelaboración del Espéculo, producida tras la muerte de Alfonso X.

Para García-Gallo, Alfonso el Sabio no es el verdadero autor de Las Partidas, puesto que las primeras referencias a ellas son del siglo XIV, y algunos materiales utilizados en sus libros son de fecha ulterior a la del código; y las fechas de inicio y fin (1256-1265) únicamente aparecen en algunos códices copiados tras el reinado de Alfonso X, y por ello carecen de fiabilidad<sup>50</sup>.

Por tanto, puede sostenerse que Las Partidas fueron redactadas entre 1290 y 1310. Se comienza a hacer tener sobre ellas a la par de las Leyes de Estilo, y Las Partidas no fueron

---

<sup>50</sup> “El problema de Las Partidas es que no se cuenta con el estudio crítico de los diversos manuscritos de los siete libros, no existiendo una edición segura del texto. Los códices de la primera Partida han sido objeto de trabajos y ediciones del romanista Arias Bonet, y del canonista García y García. Arias mantiene la existencia de una doble redacción del código en tiempos de Alfonso X. García-Gallo acepta la doble redacción, pero en época posterior.” Arias Bonet, J.A. (1985). *Sobre presuntas fuentes de las Partidas*. (p. 223)

compuestas antes de las Leyes Nuevas, creadas hacia 1295, las cuales aún solo reproducen el Espéculo.

Cabe orientar la datación de 1265, la cual nos refiere que la Segunda Partida no pudieron ser anteriores, puesto que recoge la obra “*De regimine principum*” iniciada por Santo Tomás de Aquino ese mismo año y concluida por Tolomeo de Luca posteriormente. No suficiente con esto, es conveniente advertir que la tercera contiene documentos redactados a partir de 1270, y la cuarta y la quinta introducen el texto “*Summa Iuris*” de Monaldo, creada entre 1254 y 1272, la cual solo pudo ser conocida en España a finales del siglo XIII.

Para concluir, añadir que si Las Partidas provienen del Espéculo, su formación se hizo posible desde el momento que perdió fuerza legal y se convirtió en una colección doctrinal<sup>51</sup>.

#### **1.10. El Ordenamiento de Alcalá y el sistema de prelación de fuentes**

A finales del siglo XIII y comienzos del siglo XIV, la aplicación del Derecho en Castilla encontró enconada resistencia, y por ello se desarrolló dentro de un clima sembrado de controversias<sup>52</sup>.

Ante la reacción del pueblo, y lo pactado en las Cortes de Zamora de 1274, se concluyó con una distinción entre pleitos foreros, y pleitos del Rey, entendido como Derecho viejo y

---

<sup>51</sup> “Debido a su carácter doctrinal y no jurídico, hasta mediados del siglo XIV, Alfonso XI afirma en 1348, “*fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueran avidas por leyes.*” En 1976, por Gallo, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 456)

<sup>52</sup> “El Ordenamiento de Alcalá (1348) precisa la idea de que la facultad de hacer leyes, modificarlas e interpretarlas corresponde únicamente al monarca. Sólo excepcionalmente, en Olmedo en 1445, en las especialísimas circunstancias del enfrentamiento supremo con los Infantes de Aragón, se llegaría a afirmar que el monarca está por encima de la ley, tomando el argumento del texto de las Partidas. Formulación máxima en un contexto de guerra, no modifica el hecho de que el poder legislativo que corresponde al Monarca, además de obligarle a su cumplimiento, no se suele ejercer sino en colaboración con las Cortes.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma*. (p. 82)

Derecho nuevo, entendiéndose que en los primeros intervendrían los abogados de la tierra haciendo uso de su propio fuero en los pleitos, fallándose por los jueces y en los segundos cabría exclusivamente la intervención del poder regio. Sin embargo, cuando se encontraba un vacío legal, o lagunas, en los fueros municipales se recurriría a la intervención del monarca, que al tiempo que interpretaba discrecionalmente, daban lugar a la entrada del Derecho Común Romano-Canónico a través de la actividad de juristas o por el prestigio de dicha obra jurídica, Las Partidas. Debido a esto, se suscitaron dudas acerca de la aplicación de las normas.

Durante el reinado de Alfonso XI, se promulga el Ordenamiento de Alcalá, configurado por las Cortes de Alcalá en 1348 dicho libro jurídico. Cabe destacar el artículo primero del Título 28, en el cual se establece la jerarquía de fuentes. Se hace honor a las leyes ciertas, imprescindible estas en las contiendas y pleitos<sup>53</sup>.

La importancia del Ordenamiento de Alcalá, se puede observar desde varias perspectivas, en primer lugar, se reduce la jurisprudencia a aquel estado de igualdad y firmeza que no había obtenido hasta entonces, y en segundo lugar, se puede afirmar su repercusión, puesto que su vigencia fue bastante amplia, extendiéndose hasta la Edad Moderna, con la promulgación del Código Civil de siglo XIX.

Es trascendente destacar que gracias al Ordenamiento de Alcalá, se reconocen Las Partidas como obra jurídica vinculante, y retroalimentarán su vigencia en determinados supuestos. Ya que, tanto el Ordenamiento de Alcalá, como los Fueros Municipales eran composiciones con un corto alcance, en comparación con Las Partidas, que contenían una

---

<sup>53</sup> “Por ende, queriendo poner remedio conveniente a esto, establecemos e mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos falláremos que se debe mejorar e emendar, e en lo que son contra Dios e contra razón o contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las cuales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles e criminales; et los pleitos e contiendas que se non podieren librar por las leyes deste nuestro libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas.” En 1984, por Pérez, citado por Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR. (p. 455)

redacción jurídica impecable e inigualable para la época, por tanto no fue tarea trabajosa que Las Partidas fueran aplicadas, y más teniendo en cuenta que en el siglo XIV concurrían Tribunales juristas formados en el mismo Derecho Común recogido en ellas.

Así pues, se puede concluir diciendo que con la entrada en vigor del Ordenamiento de Alcalá, se recibe el Derecho Romano-Canónico en Castilla, incentivado no obstante por dos factores; en primer lugar se desprende un texto configurado por Juan II en 1427, que a pesar de que tenía finalidad exclusivamente procesal, supuso una mejora para que antiguos glosadores y comentaristas expusieran en juicio obras del Derecho Común ante los Fueros Municipales<sup>54</sup>.

### **1.11. La recepción oficial del *Ius commune* en Castilla**

Del lado legislativo, el Rey sigue extendiendo su fuero regio, ello configurará la expansión del nuevo Derecho regio, y del lado judicial, se mantendrá su uso en los Casos de Corte y en aquellos otros que el Rey utiliza su *ius interpretandi*.

Es importante, destacar el dato de que a finales del siglo XIII comienzan a abundar numerosos estudiantes castellanos a Bolonia, al igual que ocurría en el ámbito docente, puesto que dicha enseñanza la impartían en gran parte maestros castellanos, por ello gracias a las Universidades de la Corona de Castilla se logra difundir en mayor medida el Derecho común, sin embargo, la aplicación será más teórica que real puesto que la formación

---

<sup>54</sup> “Aunque dictada con la finalidad estrictamente procesal de acortar la duración de los pleitos, ofrece la Pragmática a que nos: referimos un gran interés para el conocimiento del proceso de la recepción práctica del Derecho romano y del canónico en el reino castellano, por lo mismo que presenta reunidos los textos que mas expresivamente marcan la línea evolutiva del valor legal de aquellas fuentes extrañas. Tras la intitulación propia de las provisiones reales, recuerda Juan II que sus predecesores “queriendo que los pleitos oviesen fin e las partes alcancasen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pidiese, hicieron e ordenaron ciertas leyes, entre las cuales se contienen dos leyes, la una del rey don Alfonso en las cortes de Alcala de Henares, e la otra del rey don Juan, mi avuelo, que Dios de Santo Paraiso, en las Cortes de Briviesca”. A continuación transcribe literalmente los preceptos mencionados, que son la ley primera del título XXVIII del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 y uno de los párrafos finales del capítulo 9 del Ordenamiento de leyes publicado por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387.” Pérez de la Canal, M.A. (1956). La Pragmática de Juan II, de 8 de Febrero de 1427. *Documentos para la Historia del Derecho Español*. (p. 659)

recibida era *Ius commune* y con ello la técnica romana-justineana. Estos juristas desempeñarán altos cargos en la Corte y en los tribunales.

No obstante, el clima político y social que se desarrolló durante la minoría de edad de Alfonso XI era caótico, debido a los abusos de la nobleza, enfrentamientos en las grandes ciudades, impuestos desaforados, levantamientos de los campesinos y despoblación del Reino<sup>55</sup>.

Pero cuando Alfonso XI alcanza la mayoría de edad en el año 1325, logrará la paz en el Reino, terminar con las pretensiones de los concejos y en consecuencia afianzar el poder regio en Castilla, todo ello a través de una política nobiliaria por medio de la cual conseguirá la colaboración de la nobleza. Esta victoria monárquica del Rey Alfonso XI parece comprobarse ante las Cortes con la celebración del Ordenamiento de Alcalá en 1348, en concreto, ante el título 28, del cual destacan dos aspectos, de un lado el establecimiento del orden de prelación de fuentes, y de otro, la recepción oficial del *Ius commune* al conceder el rango superior jerárquico a las Partidas<sup>56</sup>.

En definitiva, el reconocimiento legal de las Partidas supone el triunfo de éstas, como *Ius commune* ante el Derecho municipal, aunque si bien es cierto, a priori, el orden de prelación de fuentes otorgaba primacía al Derecho territorial castellano. Y parejo, el avance en el proceso hacia la unificación jurídica sobre la base del Derecho romano justineano en los territorios de Castilla.

Es interesante, para terminar, resaltar como dato llamativo de este epígrafe que Alfonso XI ante la gran difusión de obras alfonsinas, decidió ultimar sancionando el texto del que venimos hablando y con ello acuñar dos únicos ejemplares, el primero con el sello de oro del Chanciller del Rey, el cual sería el oficial, y el segundo con un sellado de plomo, el cual quedaría custodiado en la Cámara.

---

<sup>55</sup> “Cuando el Rey salió de la tutoría, halló el reino muy despoblado y muchos lugares abandonados porque ante la situación, muchos pobladores del reino abandonaban sus heredades e iban a poblar lugares de Aragón y Portugal.” Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 9)

<sup>56</sup> “En el Ordenamiento de Alcalá se incluyeron las disposiciones de los Ordenamientos de Cortes de Burgos de 1328 y de Segovia de 1347.” En 1984, por Pérez, citado por Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 12)

**CAPÍTULO III**  
**EL REY Y EL IMPERIUM**

## CAPÍTULO III

### 1.1. La Corte

#### 1.1.1. El Oficio

Conforme a lo estipulado en las Partidas, se puede definir “Oficio” como un servicio señalado asignado específicamente a una persona de acuerdo con la relación de dependencia directa que se mantenía con el Rey. Por ende, el monarca designaba a una persona para desempeñar unas funciones, y esta a cambio recibía como retribución, raciones, quitaciones y privilegios. Cabe especificar, que las funciones a cumplir eran las propias del ejercicio público, es decir, la potestad ejecutiva o lo que es lo mismo, de gobierno<sup>57</sup>.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en Las Partidas, se establece una clasificación de los Oficios; en primer lugar, los oficiales de la poridad que desempeñaban su Oficio, en segundo lugar, los que guardaron y mantuvieron el cuerpo del monarca, y por último, los que ampararon y defendieron la tierra, así como la labor que se desprendía de la misma<sup>58</sup>.

De otro lado, se ofrece otra clasificación acorde a las Cortes de Toro de 1371, a través de la cual, se encuentran en primera instancia, los Oficios prestados en la Casa del Rey, no parejas de funciones jurisdiccionales, como las que ejercían por ejemplo, los mayordomos, coperos, porteros, clérigos del Rey, cocineros, reposteros, zapateros,, caballeros, cavadores y aposentadores; también se configuran los Oficios que se prestaban fuera de los lindes de las Casa Real y que al igual que sucedía con los primeros, no incorporaban el ejercicio jurisdiccional, destacando así, alféreces, almirantes, alfaqueques y monederos; otros Oficios acompañados del poder jurisdiccional y cumplidos dentro de la Casa Real,

---

<sup>57</sup> “El monarca ostenta la plenitud de todos los poderes, pero no los ejerce en solitario; es auxiliado en sus funciones por personas de su confianza, a quienes tiene cerca de sí, y, a medida que la complejidad administrativa es mayor, por organismos de gobierno poblados de una burocracia creciente.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma.* (p. 83)

<sup>58</sup> “Las Partidas definen la Corte del Rey como un lugar, y a la vez, como “un complejo orgánico-funcional” (David Torres Sanz): Corte es llamado el lugar do es el Rey e sus vasallos e sus oficiales con él, que le han cotidianamente de aconsejar e de servir, e los omes del reyno que se llegan y, o por honra de él o por alcanzar derecho o por pagarlo o recabdar las cosas que han de ver con él...e otrosí ha nome en latín Curia.” Ladero Quesada, M.A. (s.f.). *La Casa Real en la Baja Edad Media.* Universidad Complutense de Madrid. (p. 327)

serán el de cancilleres, notarios alguaciles y alcaldes; y en última instancia están los Oficios que sí llevan consigo función jurisdiccional y se ejercen fuera de la Casa Real, estos son los Alcaldes concesores de la Mesta, los Alcaldes Mayores de sacas, los Adelantados Mayores y los Merinos Mayores.

Puesto que la “potestad jurisdiccional” de la época, extrapola los límites del concepto actual abordaremos dentro de este mismo epígrafe la función ejecutiva y la función judicial del monarca, que hoy día diferenciaríamos con mayor precisión. Así pues, el término jurisdicción abarca tanto las facultades del gobierno en general, como en las actividades de la administración de justicia, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Señalando a Castilla en este ámbito, hemos de aludir al Consejo Real, la Audiencia y la Contaduría Mayor, estas instituciones ejercían funciones administrativas a través de órganos colegiados.

Tanto en el Espéculo como en las Partidas, se alude a que la figura del oficial era concedida por el monarca desde tiempos de emperadores y reyes, no obstante, ello fue corroborado por las Cortes de Valladolid de 1385 y también por la literatura jurídica datada de la época. Estos oficiales recibían su título por medio de una carta expedida por la Cancillería Real, a la que debían abonar un tanto en relación al carácter del Oficio<sup>59</sup>.

Para investirse como oficiales Reales, debían someterse a juramento ante el monarca o ante el Presidente de la Audiencia y del Consejo respectivamente. Así, juraba obediencia al Rey, defender la persona de éste, y le será leal, y proceder con rectitud en el ejercicio de sus funciones.

Una vez investido, el neo oficial comenzaba a cumplir con sus tareas, y a cambio recibía por parte del monarca, manutención diaria; esta percepción procedía de la despensa Real, no obstaba para que recibiera otras retribuciones y a su vez gozase de privilegios como la exención tributaria y el estar relegado del servicio de armas. Debido a esta realización personal del Oficio, desembocó en la patrimonialización de los Oficios, es decir, la

---

<sup>59</sup> “Este conjunto de oficios forma la llamada Casa Real. No hay, en principio, distinción entre oficios privados y públicos, domésticos y cortesanos. El Rey se sirve de todos ellos, de su Casa, para gobernar. La Casa sería pues, “la organización administrativa central característica de la monarquía bajomedieval” Torres Sanz, David (1982). *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid: Universidad, Departamento de Historia del Derecho, Secretariado de Publicaciones. (p. 194)



consideración de estos como hereditarios, o la consideración de estos como dignidades, dando lugar a su enajenación y arriendo.

A mitad del siglo XIII, estos oficiales que sirvieron a la Administración, estaban sometidos a control, basado en lo siguiente, el monarca enviaba a los diferentes demarcaciones territoriales donde estos realizaban sus funciones a unos vigilantes que recibían el nombre de pesquisidores o veedores puesto que mediante pesquisas vigilaban la conducta de los oficiales en cuanto al desempeño de su Oficio y que no se extralimitaran en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, a partir del siglo XIV ello se extrapoló para la figura de los adelantados, merinos y alcaldes, incluso corregidores, obedeciendo a lo dispuesto en las Cortes de Toro del 1371. En caso de haber sido pesquisado y siendo culpable, se someterán estos oficiales a la sanción correspondiente que entendieran pertinente estos pesquisidores o veedores, delegados para esta tarea por el monarca.

Por otro lado, los oficiales se sometían al juicio de residencia al fin de su trayectoria como oficiales, que según estipulan las Partidas, se obligaba a estos oficiales a permanecer durante cincuenta días más en su puesto para responder en este juicio de forma personalísima.

### 1.1.2. *La Casa Real y la Corte*

La recepción del *Ius commune* lleva aparejada consigo considerar al Rey como la única institución de Gobierno, el cual configurará una institución para el auxilio en su ejercicio, esta era su Casa.

Así, de un lado, inicialmente se puede percibir que las funciones desempeñadas en la Casa Real eran a nivel privado o doméstico y las de la Corte se identificaban con la organización de la administración y la ubicación física de la Casa, sin embargo desde el siglo XIII hasta finales del siglo XV las funciones de la Corte fueron relevadas por la Casa Real (y en ocasiones confusa). Ello se debe a la necesidad de buscar una orientación específica para la Corte, así como para la Cancillería regia, domiciliada a partir del siglo XV en Valladolid, y por la ruptura de la unidad física de la Corte con el Rey. De ahí, la anterior anotación, confusión de las funciones Corte-Casa Real, debido a que la composición de la Casa eran un conjunto de oficiales que acompañaban al monarca, suplantando así a la Corte, como conjunto de oficiales que servían al Rey.

En la Corona de Castilla destaca la figura del Mayordomo como jefe de la Casa del Rey, es decir, jefe en las cuestiones de administración de la Casa Real<sup>60</sup>.

En cuanto al carácter económico que de la misma se desprende, por ende y acorde a la época, mantenía relaciones de dependencia con los oficiales que desempeñaban labores domésticas, como podían ser el cocinero, copero, camarero, repostero, portero, zapatero, caballero, aposentador, halconero... sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XIII, el Mayordomo queda relegado por otras figuras como pueden ser el Tesorero, Almojarife, Despensero o Contadores, regidos por las Cortes de Palencia del 1313<sup>61</sup>.

### 1.1.3. La Chancillería Real

Apriorísticamente, las actividades que desarrollaban Notarios y Escribanos, bajo la supervisión del Canciller, era la redacción de documentos regios, supervisión de su contenido acorde a Derecho, su pertinente acuñación y registro, y expedición de documentos. Sin embargo a partir de la segunda mitad del siglo XIII, y siguiendo el panorama de recepción de *Ius commune* en el reinado de Alfonso X, la Chancillería se someterá a algunos cambios debido a la complejidad de las tareas de gobierno y su consecuente aplicación en la Administración, así pues, surgen Oficios y oficiales que no conformaban la Chancillería, pero cuya función era imprescindible a la hora de desahogar el

---

<sup>60</sup> “El Mayordomo había sido definido en las Partidas como aquel a quien correspondía el mantenimiento de la casa del Rey, toma cuenta de los gastos y controla las cuentas de los demás oficiales. En la época ahora estudiada existían ya varios mayordomos, a la cabeza de los cuales se sitúa el llamado Mayor; su importancia se deduce fácilmente por el lugar destacado que ocupa en la confirmación de privilegios, al lado del alférez, jefe supremo del ejército.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. *Espacio, Tiempo y Forma*. (p.84)

<sup>61</sup> “Son funcionarios directamente sometidos al Mayordomo el camarero, tesorero, almojarife y contadores. El camarero es el custodio de la cámara regia y de sus bienes, ropas y alhajas; su función es evidentemente doméstica, pero sobrepasa ese cometido para convertirse en una función política. Es uno de los primeros cargos en convertirse en hereditario, y, precisamente sobre él, edifican los Velasco su fuerza política. El tesorero confunde a veces sus funciones con las del camarero, pero va especializándose en el control de cuentas, auxiliado por contadores hasta dar lugar a un organismo especializado, organizado en época de Juan II y asentado en Valladolid. Como institución hacendística ha de tratarse en otro lugar.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. *Espacio, Tiempo y Forma*. (p.86)

colapso de validación de la documentación judicial, concediendo una ubicación física de la Cancillería, ello culminará con la creación de la Audiencia (el nuevo alto tribunal). No obstante, y a causa de esto, se creó la Cancillería de Poridad la cual se reservaba el control de ciertas cartas<sup>62</sup>.

### *El Chanciller Mayor*

Conforme a lo dispuesto en las Partidas y en la clasificación de oficiales de las Cortes de Toro de 1371, esta figura se considera el segundo oficial de la Casa del Rey, puesto que el primero es el Capellán. De entre sus funciones, cabe destacar el libramiento y el sello de las cartas Reales, con la salvedad de las reservadas a la Cancillería de Poridad, la supervisión de su contenido acorde a Derecho, la jefatura sobre los oficiales de la Cancillería, a quienes tomaba juramento e investía (delegado por el Rey) y examinaba a aquellos oficiales que desempeñaran futuras actividades de justicia y el cobro de aranceles de la expedición de cartas<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> “En el camino de la especialización de funciones que sigue la administración central, el primer organismo que ha conocido vida independiente había sido la Cancillería. Organizada durante el reinado del Alfonso Vil, se le confía la redacción y expedición de documentos; a las órdenes del canciller existe un adecuado personal de notarios, secretarios, etc.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma.* (p. 91)

<sup>63</sup> “El canciller se convierte pronto en un alto oficial de la corte, incluso se vincula el cargo a determinados eclesiásticos, el arzobispo de Santiago, en el caso del reino de León, y el de Toledo en el de Castilla. Como en otros casos, la conversión en honorífico del cargo llevaba consigo la existencia de un «Canciller Mayor» en el reino de León.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma.* (p. 93)

### *El Chanciller de la Poridad*

El Canciller de Poridad, como he nombrado anteriormente, se reservaba el control de ciertas cartas, es decir, cartas vacías de contenido judicial, es decir, exclusivamente referidas a asuntos de gobierno, custodiando el sello de la poridad<sup>64</sup>.

### *Notarios Mayores*

Operaban bajo la supervisión del Chanciller del Rey o Chanciller Mayor, y a su vez se situaban jerárquicamente por encima de los Escribanos, y conforme al Espéculo y a las Partidas, sobre ellos recaía el libramiento de todas las cartas, en cuanto a las Reales, vigilando que su contenido no incluya medidas desaforadas, así como no lesivas de los derechos del Rey; autenticación de las cartas mediante su sello y consiguiente custodia del sello; inclusión de un apunte previo a la redacción por el escribano, registro de documentos; y elección y control de los Escribanos.

Es curioso, explicar que esta figura no siempre ha recibido el mismo nombre, con Sancho IV era conocido como el Notario Público de la Corte y de todos los Reinos; con Alfonso X como Notario de la Cámara del Rey, el cual tenía contacto directo con el Rey, y por otro lado, existía la figura de Notario de los Privilegios, si bien es cierto, que a diferencia del anterior, este no mantenía una actuación al servicio directo del Rey, puesto que el ejercicio de su competencia se extendía al libramiento de los documentos Reales que revistieron cierta solemnidad<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> “Y otro en el de Castilla, vinculados a quien se ha dicho, y que el desempeño efectivo del cometido se encargase a otros cancilleres, normalmente del Rey, de la Reina y de la poridad, que actúa en asuntos reservados.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma.* (p. 88)

<sup>65</sup> “Los primeros atisbos e incipiente estructuración de los notarios y de la institución y función notarial aparecen recogidos en los fueros castellanoleonés de los siglos X-XII y, de forma más clara y mejor reglada, en los principales ordenamientos legislativos de Alfonso X el Sabio: Fuero Real de Castilla, Espéculo y Partidas (s. XIII).” Riesco Terrero, Á. (2002). *El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla.* Universidad Complutense de Madrid. (p. 176)

### *Los Escribanos*

De entre sus competencias, cabe nombrar la escritura de los privilegios, cartas y actos de la Casa del Rey, así como su registro y sello.

Originariamente, se distinguen los Escribanos de la Cámara del Rey y los Escribanos de la Cancillería, no obstante, desde el reinado de Alfonso X, esta figura se va multiplicando creándose también los Escribanos de la Poridad, los Escribanos Judiciales, los Escribanos del Consejo Real y los Escribanos de las Rentas o Contadores Mayores<sup>66</sup>.

### *Los Secretarios*

Encargados del refrendo de los documentos Reales, la expedición de cartas de perdón y dar orden para la redacción de las Pragmáticas, con estas competencias, se desprende su cercanía a la figura del monarca en cuanto en tanto son oficiales vinculados estrechamente al Rey para aconsejarle y asesorarle. Cabe decir, que muchas veces no se distinguían de los Escribanos de la Cámara.

### *Los Registradores*

Cuya función se basaba en el cotejo de las cartas originales con la copia destinada a archivo y su firma testimonial. Esta figura nace en el siglo XV, cuando queda absolutamente desprendida de la Cancillería como un registro independiente, no siendo ya por tanto, Escribanos. Es de ley añadir, la figura de los Selladores cuya misión era la tenencia y uso del Sello Mayor, el Sello de la Poridad y el Sello del Consejo.

---

<sup>66</sup> “A pesar de la amplitud de alcance del funcionariado escribanil, no puede hablarse de notariado general e institucionalizado en toda Europa. Junto a esta corporación oficial conviven numerosos grupos de "escribientes" libres, con categoría de "scriptores populi" y sin adscripción propiamente dicha a ninguna autoridad o institución concreta, a los que el pueblo sigue encomendando la escrituración de la mayor parte de los negocios y asuntos privados. Por su fama y buen hacer, muchos de estos escribanos no oficiales, gozaron de buena aceptación por parte de la sociedad y de las propias instituciones, de las ciudades, villas y lugares.” Riesco Terrero, Á. (2002). *El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de castilla*. Universidad Complutense de Madrid (p. 176)

#### 1.1.4. *El Consejo Real en Castilla*

El Consejo Real se refiere al conjunto de personas encargadas de aconsejar y asesorar al Rey, las cuales refrendaban la actuación del Rey, esta es la Curia, pero esta comenzó a ser sustituida en tiempos de Alfonso VIII y Alfonso IX por el *consilium*, así, Fernando III, Sancho IV y Alfonso X empiezan a ser acompañados por doce *sabidores* actuando en Consejo. En consecuencia, Alfonso XI, en su crónica habla de dos consejos, uno privado, y otro militar, integrado por ricos hombres, caballeros y Maestres<sup>67</sup>.

El consejo que auxiliaba a Juan I, estaba compuesto por doce oficiales, de entre los cuales, cuatro eran prelados, otros cuatro eran caballeros y por último, cuatro ciudadanos, justificado como los hechos de guerra que le impedían encargarse de asistir todos los negocios del Reino, la recriminación de las Cortes sobre sus actuaciones sin un Consejo, para evitar la malversación de fondos caudales por los nuevos tributos y debido a la delicada salud que le impedía dar respuesta a todos los asuntos del Reino. Este es un Consejo nuevo, al margen del consejo privado anteriormente citado.

Con las Cortes de Briviesca de 1387 se perfilan competencias en tanto asuntos que puede librar exclusivamente el Rey, asuntos que exclusivamente puede librar el Consejo y asuntos que deben librar ambos en conjunto. Así, Juan I recompone el Consejo por letrados que habían recibido una formación en el *Ius commune* y se manifiestan como fieles defensores del poder monárquico. No obstante, se ratificaron nuevas Ordenanzas en Segovia en el año 1390 procediendo a reajustes competenciales y originando el Consejo de Castilla que intentará asumir mayor número de competencias dejando menos margen de discrecionalidad al Rey.

Con esto, no solo se consiguen competencias gubernativas sino también competencias de carácter gubernativo y a su vez judicial.

---

<sup>67</sup> “La institucionalización del Consejo Real tiene lugar en el reinado de Juan I, como un exponente más de la reordenación acometida durante el reinado de este monarca. El Consejo Real fue creado en las Cortes de Valladolid de 1385 y en la exposición de motivos se apela tanto a los precedentes de su funcionamiento, como a la petición expresada repetidamente por los procuradores, incluso a la costumbre de otros reinos, clara referencia a Aragón y al Ordenamiento de Pedro IV”. Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma.* (p. 91)

Finalmente adquirirá competencias decisorias y estará compuesto por personas de confianza del monarca<sup>68</sup>.

El Consejo Real contará con las siguientes competencias: las decisiones del gobierno del Reino, la colaboración en la elaboración de las Pragmáticas y leyes de Cortes, el ejercicio del control sobre los oficiales Reales, el control sobre el gobierno de las ciudades mediante la designación de corregidores, el ejercicio de facultades sobre administración de justicia en concreto, asuntos de gracia y merced.

#### 1.1.5. *El Mayordomo Real de la Corte: la Hacienda Real*

Como punto de partida, queda incluida la figura del Mayordomo Real en la Casa Real y la Corte, no obstante creo que resulta interesante destacar y desarrollar esta figura, puesto que prima dentro de las labores domésticas o privativas de la Casa Real.

Así pues, en la Corona de Castilla, se encontraba al frente de la Hacienda Real, el Mayordomo Mayor de la Corte, el cual dirigía y orientaba a quien debían rendir cuentas todos los demás oficiales de la Hacienda Real, no obstante sus competencias fueron reduciéndose teniendo finalmente un carácter únicamente honorífico aunque si bien es cierto, manteniendo ciertos derechos sobre las rentas Reales.

De otro lado, el Despensero Mayor llevará a cabo la misión del pago de las raciones a los oficiales de la Casa del Rey.

Es importante abarcar la figura del Almojarife y el Tesorero, ya que a finales del siglo XIV e inicios del siglo XV perdió relevancia su persona en cuanto a administrador y custodio de rentas Reales, ya que estos eran contratados para un tiempo determinado y recibían a cambio una cantidad pecuniaria, por tanto no era un Oficio permanente. Esto se debe a que la administración de la Hacienda estaba siendo llevada a cabo por los Contadores Mayores, encargados de los gastos e ingresos , convocando arrendamientos de rentas,

---

<sup>68</sup> “El Consejo estaría integrado por 12 consejeros, cuatro obispos Toledo, Compostela, Sevilla y Burgos, cuatro caballeros el marqués de Villena, Juan Hurtado de Mendoza, Pedro Suárez de Quiñones y Alfonso Fernández de Montemayor, y cuatro ciudadanos: Juan de Sanjuanes, Ruy Pérez de Esquivel, Ruy González de Salamanca y Pedro García de Peñaranda.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma.* (p. 93)

organizando el cobreo de tributos y derechos y dando órdenes para percibir pagos. También registraban en libros los gastos e ingresos de las rentas Reales “Libros de Asientos”, rentas cedidas por un privilegio del Rey “Libros de lo salvado”. A su vez, si existía pleito en estas materias también actuarían como jueces supremos. Estos, escogerán al Procurador Fiscal.

Cabe incluir, que dentro de los Contadores Mayores, se incardina otro patrón que es el de Contadores Mayores de Cuentas, que usualmente eran dos, cuya misión consistía en controlar la veracidad de las operaciones llevadas a cabo con medios económicos de la Hacienda Real, requerir a recaudadores y arrendadores de rentas el rendimiento anual de las cuentas generales y atender los libros de contabilidad para informar al Rey cuando fuera preciso, y por último, al igual que los Contadores Mayores, si se producía litigio en el ámbito contable, ellos fallarían sobre su resolución como órgano judicial.

En un escalafón por debajo de estos, se encuentran los Contadores Menores, subdivididos a su vez en ocho Oficios, tres de cargo, que son: el Oficio de Rentas, el estado de cada renta, es decir, llevando relación el cuaderno y condiciones en que se había efectuado su arrendamiento, y el recibo de las fianzas de los arrendadores y la libranza de las cartas Reales necesarias para que pudieran cobrar; el Oficio de Relaciones, se anotaba el cargo de cada renta y el situado y salvado que lo gravaba para pagarlo; y en último lugar de los Oficios de cargo, el Oficio de Extraordinario que controlaba y administraba los Oficios de carácter extraordinario. Y los cinco Oficios restantes, son los Oficios de data, que ahondaban en los gastos, que son: el Oficio de Sueldo, el Oficio de Tierras, el Oficio de Tenencias, el Oficio de Quitaciones y el Oficio de Mercedes.

Y en última instancia cabe poner de manifiesto otros oficiales de la Hacienda Real, como son los Contadores de Libros, los Contadores de Resultas, Escribanos, Relatores<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> “Muchos de los oficios domésticos se convirtieron en honoríficos siendo desempeñados por miembros de la alta aristocracia, desposeídos de su contenido inicial puramente doméstico y, a veces bastante humilde. Se da también un esfuerzo de distinción de funciones y de su marco que, en el siglo XV, se manifiesta en las retribuciones que cada uno percibe: los emolumentos de los que tienen funciones de carácter público se denominan “quitaciones”; los de quienes están al servicio de la casa del Rey cobran “raciones”. Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. *Espacio, Tiempo y Forma*. (p. 86)



## 1.2. Los Continos

Los Continos eran Oficiales del Rey, con competencias diversas, a fin de ejecutar la voluntad Real<sup>70</sup>.

## 1.3. Gobernadores

Se trata de una nueva institución surgida en la segunda mitad del siglo XV consistente en la transmisión del poder Real como respuesta a los conflictos locales o en zonas fronterizas para organizar mejor la resistencia.

Se trata de un Oficio, Gobernador, de gran autoridad, puesto que éste ejerce las funciones de gobierno en nombre del Rey, manteniendo el orden o bien recuperándolo en caso de que se hubiese perdido y recibiendo los poderes específicos para cada Gobernación.

No obstante, el Oficio de Corregidor en Castilla<sup>71</sup>, relegó a un segundo plano a este patrón.

---

<sup>70</sup> “Los Continos eran oficiales nombrados directamente por los Reyes con funciones indeterminadas para que prestaran sus servicios allí donde sus señores lo deseaban, con variadas competencias, donde fueran fieles ejecutores de la voluntad real. Podían estar bajo el mandato de otro oficial, pero ello era consecuencia de la voluntad real y sólo mientras ésta lo demandara. Característico de los Continos es su servicio continuado al Rey o a la Reina, juraban su cargo como tales oficiales y percibían quitaciones por sus servicios, cuyas cartas eran incorporadas a los libros de los Contadores Mayores. Por su familiaridad con los Reyes muchas veces fueron llamados criados, siendo esto cierto de algunos que sí lo fueron, por haber sido criados en la Casa Real a la cual habían entrado a formar parte desde temprana edad. Su disponibilidad hacía de ellos oficiales eficientes de máxima utilidad para el cumplimiento de los deseos reales, que recibían instrucciones escritas para el ejercicio de su misión. Pertenecían muchas veces a familias con tradición en la continería, unas veces eran hidalgos y otras veces a poderosas familias de la gran nobleza. El oficio de Contino Real se encontraba regulado por una Ordenanza hoy perdida. Szászdi León-Borja, I. (2000). Los Continos de don Cristóbal Colón. *Espacio, Tiempo y Forma*. Universidad de Valladolid. (p. 398)

<sup>71</sup> “Una de las ocupaciones más corrientes de los Continos Reales fue el servir como comisarios —de tener una comisión—, corregidores, gobernadores, embajadores, veedores, guardas, capitanes, y un largo etcétera. Ocupaban oficios y cargos mientras ésa fuera la voluntad de los Reyes.” Szászdi León-Borja, I. (2000). Los Continos de don Cristóbal Colón. *Espacio, Tiempo y Forma*. Universidad de Valladolid. (p. 404)

#### 1.4. Virreyes

Se trata de una Institución atribuciones de gobierno delegadas por el Rey de forma excepcional y transitoria, puesto que el Rey no podía responder de forma personal<sup>72</sup>. Este Oficio comienza a desarrollarse durante la recepción del *Ius commune*<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> “El modelo de los Continos Reales es el que marcará la andadura de los continos del Virrey, quien pronto se verán confusamente tratados como “criados” de éste.” Szászdi León-Borja, I. (2000). Los Continos de don Cristóbal Colón. *Espacio, Tiempo y Forma*. Universidad de Valladolid. (p. 405)

<sup>73</sup> “Los Continos del Virrey juraron su oficio, conociendo y comprometiéndose a cumplir la Ordenanza de Continos, que en imitación a aquélla de los Continos Reales debieron tener, previamente a ser tomados como tales por su señor.” Szászdi León-Borja, I. (2000). Los Continos de don Cristóbal Colón. *Espacio, Tiempo y Forma*. Universidad de Valladolid. (p. 405)

## **CAPÍTULO IV**

### **EL REY-JUEZ**

## CAPÍTULO IV

### 1.1. El poder jurisdiccional del Rey

A pesar de que el Rey delegaba la facultad de administrar justicia, ya fuere civil o criminal no le privó de reunir en su figura la suprema jurisdicción, inherente a su persona y por ende intransmisible, y si así intentare ocurrir, el Rey habrá de intervenir. Conforme a esto, el monarca tiene tres facultades: corregir o enmendar los fallos de los jueces inferiores, dispensar los efectos de la sentencia y conceder la merced Real<sup>74</sup>.

Por tanto había materias que se concebían de exclusivo entendimiento por parte del Rey, como son, los litigios concernientes a rentas Reales, los casos de corte, el incumplimiento de cartas Reales, el conocimiento de crímenes y actos realizados en la corte, los pleitos eclesiásticos, pleitos de Hijosdalgos, en los asuntos entre concejos sobre términos y otros pleitos y en los pleitos de los oficiales Reales<sup>75</sup>.

Por otra parte, también era incumbencia del monarca aquellas sentencias que hubieran sido dictadas por jueces inferiores debido a su necesidad.

Un dato a descubrir, es que la delegación de jurisdicción que realizara el Rey, exclusivamente cubriría la primera instancia, nunca segunda ni apelación, sin embargo esto no se cumplió estrictamente puesto que el monarca concedió a modo de privilegio a jueces inferiores la capacidad de conocer apelaciones, al igual que sucede con algunos señores. Esto produjo numerosos conflictos en cuanto a las sentencias de los señores, poniendo de manifiesto sus quejas los procuradores en las Cortes de Toro del año 1371, ya que nunca llegaban las alzadas de las sentencias ante los alcaldes de la Corte porque a ello se oponían algunos señores.

Este problema fue resuelto por Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390, dando lugar al siguiente panorama jurisdiccional, todos los vecinos y moradores de los lugares de señorío que se sientan agraviados por el fallo de una sentencia de un alcalde de señorío, podrán

---

<sup>74</sup> “Una vez agotada la vía procedimental.” Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 150)

<sup>75</sup> “Que en virtud de una Real Provisión de Juan II se debían solventar en la Corte.” Pérez de la Canal, M.A. (1956). La Pragmática de Juan II, de 8 de Febrero de 1427. *Documentos para la Historia del Derecho Español*. (p. 53)

recurrir en apelación ante su señor o lugarteniente y únicamente después si aún se sienten agraviados, podrán presentar recurso ante la jurisdicción Real y ante sus alcaldes.

No obstante, continuaban sin llegar los recursos de las sentencias ante la Corte, y fue de nuevo denunciado por los procuradores ante las Cortes de Valladolid de 1442, así la respuesta que dio el Rey fue que se aplicase lo dispuesto en Guadalajara, sin embargo como contrapartida, se operó del siguiente modo, puesto que el Rey había concedido como privilegio a determinadas ciudades el fallo de las apelaciones, así pues se optó por renunciar a este privilegio y acudir ante la jurisdicción Real de la Corte.

En último lugar, cabe decir que el Rey era la última y suprema instancia a la que acudir<sup>76</sup>, ya fuera para dispensar una sentencia firme encaminada a revisar una decisión inapelable, a través de la “*merced*” o bien a través de la vía de “suplicación” que pese a ser planteado por merced, se resolvía con los trámites y garantías procesales. Así, la mayoría de justicia del Rey se puso de manifiesto en el ámbito central o de la Corte, el territorial y el local<sup>77</sup>.

## **1.2. La administración de justicia a nivel territorial**

Adelantados Mayores y Merinos Mayores

La administración de justicia era un cargo que ostentaban los Adelantados Mayores, mientras que los Merinos Mayores carecían de dicha competencia jurisdiccional, cuya misión exclusivamente era hacer ejecutar la justicia. No obstante, durante el periodo que abordamos, se unifican ambas figuras, administrando justicia como instancia intermedia entre la Corte y un nivel local.

---

<sup>76</sup> “Justicia y bien común constituían los dos objetivos esenciales del gobierno medieval; la primera en cuanto suponía el reflejo de la Divinidad sobre el mundo terreno; el segundo en cuanto significaba la subordinación de la vida social para la consecución de la felicidad celestial. Ello era la razón de existir del poder público.” Torres Sanz, D. (1985). *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid. (p. 18)

<sup>77</sup> “El “poder judicial” no solamente es detentado por el Monarca, sino que se considera que, precisamente, la administración de justicia es la función esencial de la Monarquía. Ésta es ejercida por el monarca, en su nombre por los jueces ordinarios y, por delegación suya, los “señores” en sus “señoríos.” Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). *La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. Espacio, Tiempo y Forma*. (p. 82)

Así, de entre las competencias que se señalan en el Espéculo, los Adelantados Mayores eran jueces de apelación, por ello se le reconoce en cierto modo a parte de administración territorial, también como central, ya que atenderán los fallos dictados por los alcaldes de la Casa Real que se encuentren bajo su jurisdicción. Sin embargo, al no formar parte de la Corte, debían delegar en un Lugarteniente, y si alguna de las partes se sintiera aún agraviada ante el fallo de éste, se recurrirá a la alzada y entonces será el Adelantado Mayor quien resuelva.

En conclusión, los Adelantados Mayores resolverían sentencias procedentes de Adelantados menores, alcaldes locales y Lugartenientes.

En consecuencia, los Adelantados Mayores puesto que contaban con la delegación del poder regio, podían equipararse al monarca desde el punto de vista judicial (en cada territorio) e intervenían en pleitos entre nobles, en pleitos entre concejos, y en pleitos entre nobles y Órdenes Militares.

Sin embargo, con la designación de los Alcaldes de Adelantamiento de la Casa Real, los Adelantados pierden todas sus competencias judiciales, es decir, si un Adelantado no era acompañado por el Alcalde en su territorio, quedaban invalidadas todas sus actuaciones.

Los Alcaldes de Adelantamiento eran concedores de los pleitos que debían juzgarse así como de los litigios que habían de juzgar los jueces foreros. Por tanto, juzgaban los litigios que inicialmente eran privativos de los Adelantados Mayores.

### **1.3. La administración de justicia a nivel local**

#### Alcaldes Reales y Corregidores

Debido al intervencionismo regio en la administración de justicia, los monarcas se reservan el nombramiento de los jueces y de alcaldes Reales. Así, estos últimos, los Alcaldes Reales, intervenían como jueces ordinarios en los pleitos en que fuera parte la autoridad concejil, y en el resto de juicios en los que fuesen parte oficiales Reales, o bien estuviesen litigando sobre intereses Reales, también intervendría en los asuntos que el Rey le hubiese delegado, aunque fuesen privativos del monarca.

En cuanto al Corregidor, era competente para ser conocedor de materias del ámbito civil y criminal. Además de ello, era la primera autoridad concejil administrando justicia en primera instancia.

#### **1.4. La Institución del Alférez**

A parte de las competencias de carácter militar que sobre él recaían, es preciso atender a la figura de Alférez como juez, ya que su Oficio también consistía en el ajusticiamiento de los hombres “*gramados*” por mandato Real; la intervención como intermediario para conseguir el perdón Real de inocentes, clemencia, hoy día conocido como indulto; la organización de la defensa de viudas y huérfanos nobles en juicio; la organización como juez nobiliario en asuntos civiles y la imposición de sanciones por incumplimiento del contenido del código de caballería<sup>78</sup>.

#### **1.5. Las decisiones judiciales**

Como se ha tratado al principio de este capítulo, la creación del Derecho o lo que es lo mismo, la potestad legislativa descansaba en manos del monarca, así pues, la ley había adquirido la primacía en el ordenamiento jurídico, quedando a un lado el valor de las decisiones judiciales que formaban el Derecho, en los siglos bajomedievales debido a la recepción del *Ius commune*. Por tanto los jueces, juzgarán conforme a la ley y los fueros, sin tener en cuenta sentencias anteriores; y en caso de que no existiese ley aplicable al caso concreto, deberían remitir el caso ante el Rey que sería el mismo quien crearía la norma aplicable para dicho supuesto.

---

<sup>78</sup> “Los antecedentes del *alférez* se encuentran en el *Praefectus de las legiones* romanas y en el *duque* goda. Así lo reglamentaba *Las Siete Partidas*: “cargo equivalente al *Praefectus Legionis* romano y al *Duque* goda”, “el primero y más honrado, entre los oficios mayores de la Corona” y “duque, tanto quiere decir, como cabdillo guiador de la hueste”. Frontela Carreras, G. (2009). *Etimologías de términos militares (anécdotas y curiosidades)*. Sevilla. (p. 3)

**CAPÍTULO V**  
**EL REY-JEFE DE LOS EJÉRCITOS**



## CAPÍTULO V

### 1.1. La milicia Real

Previo a proceder al desglose de la composición de la milicia, se concentran la atención en la verdadera milicia del Rey, otorgando el protagonismo del combate a los caballeros, es decir, los nobles que recibían del Rey los medios económicos para el conflicto bélico, en tanto en cuanto manutención del caballo y reposición de la armamentística. En consecuencia de las tierras otorgadas por el Rey a este estrato social de la nobleza comprendido por ricos hombres, infanzones y caballeros en concepto de honor, debían dar respuesta a estos beneficios militares denominados “soldadas” con su deber en la batalla. Por ello, este servicio militar que habían de prestar fundamentaba aún más las relaciones de dependencia propias del feudalismo, el vasallaje.

En concreto, en Castilla, a partir del siglo XIII, estos beneficios recibían el nombre de “maravedises”, ya que así se satisfacía la soldada; y posteriormente pasó a denominarse “acostamientos” debido al pago pecuniario acorde a la Hacienda Real.

Obedeciendo al Ordenamiento de Alcalá, se desprende el cómputo que incluye el alcance, duración y contenido del servicio militar que el vasallo estaba obligado a prestar al Rey a cambio de la percepción de la soldada<sup>79</sup>.

No menos importante, cabe destacar el papel de los peones los cuales se encontraban en la frontera, en castillos como en pasos de montaña con la encomienda de la vigilancia y defensa de éstos<sup>80</sup>.

Apriorísticamente se requiere comprender la formación de la milicia, así pues, ésta estaba representada por la hueste del Rey, por las mesnadas señoriales y en última instancia por las milicias concejiles<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> DRAE (Diccionario de la Real Academia de la lengua Española): “*soldada*, sueldo, salario o estipendio.”

<sup>80</sup> “Armados con arcos, y a partir del siglo XIV con ballestas.” Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 198)

<sup>81</sup> “Prestación militar, consistente en acudir a una campaña ofensiva de envergadura a la que todos los súbditos quedaban obligados, estuviesen o no llamado.” Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 199)

De igual modo, desde el inicio de la constitución de las Hermandades, éstas también conformaron sus propias milicias para la defensa de sus concejos hermandados.

En primer lugar, la hueste del Rey quedaba integrada por los mesnaderos o dicho de otro modo, guardia personal del monarca, por los *fideles* y *milites palatii*; en segundo lugar, por infanzones y caballeros, los cuales habían recibido honores del Rey y por ello se obligaban a mantener un caballo; y en último lugar, se encuentran obligados militarmente a la asistencia a la ofensiva aquellos que vivieran en territorios de realengo.

De otro lado, las mesnadas señoriales estaban compuestas por aquellos que mantenían vínculos señoriales con el señor así como por sus vasallos, los cuales estaban obligados a acudir a las operaciones militares cuando fueran llamados tanto por su señor como por el Rey.

Por último, las milicias concejiles y las Órdenes Militares caracterizadas ambas por su defensa, tanto en su resistencia a la presión ejercida por los musulmanes como la ejercida en la frontera<sup>82</sup>.

La dirección y el llamamiento a filas era labor del Rey, sin embargo comienzan a jerarquizarse los Oficios militares, ostentando la dirección de las huestes Reales, esto se retrata en la Corona de Castilla en el año 1382, en la figura del Condestable o Alférez del pendón Real<sup>83</sup>.

El cual ejercía el mando de las milicias, no obstante, no ocurre lo mismo con el patrón del Mariscal puesto que no llega a instaurarse plenamente en Castilla. Por otro lado, cabe resaltar, que se ocuparon las mismas labores pero a nivel territorial, encontrando pues a los Adelantados Mayores en sus demarcaciones, y destacando la figura de Adelantado Mayor de la Frontera; también hallamos a los Merinos Mayores, los adaldes encargados de

---

<sup>82</sup> “Defensa exterior, es decir, protección y guarda de vidas, tierras y haciendas, de los enemigos exteriores, enemigos de la fe, por ende pudo homologarse la defensa exterior con a defensa de la religión y de la Iglesia.” Torres Sanz, D. (s.f.). *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*. Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid. (p. 32)

<sup>83</sup> “Figura creada por Juan I, sustituyó a la figura de Alférez.” Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 202)

organizar campamentos y movilizar las huestes, y los almocadenes ocupados del mando de las huestes de peones. Estas últimas dos designaciones, concedidas por el Rey<sup>84</sup>.

De otro lado, a diferencia de la hueste del Rey, la organización y dirección de las mesnadas señoriales que posteriormente quedarán incluidas en el ejército Real, era ejercida por los señores.

En cuanto a las milicias concejiles y de las Hermandades, le correspondía el mando a los tenientes y adalides, otorgado por los respectivos concejos, y los *indices* representaban a la ciudad en las campañas. Cabe decir, que éstas, no estaban armadas permanentemente, sino única y exclusivamente en momentos de contienda militar. Reclutados por parroquias, estructuradas en cuadrillas a cuyo frente se encontraba el cuadrillero. Finalmente, cuando estas milicias se incardinaban en la hueste del Rey, se hallaban bajo el mando del Rey, o bien del adelantado o bien de un merino.

La figura del Alférez. Su Oficio era de carácter militar, sin embargo las funciones a desarrollar tenían un carácter más simbólico que de facto, como llevar armas regias o enarbolar el pendón Real, ya que el mando y dirección de las huestes Reales en ausencia del rey fueron otorgadas a otros oficiales y suprimidas de la figura del Alférez; y conforme a lo establecido en el Espéculo, mantuvieron la honra de su dignidad.

## **1.2. El Contino Militar**

Cabe referir y subrayar que la figura del Contino militar difiere bastante de la figura del Contino, puesto que este último (rememorando el anterior capítulo) tiene diversas funciones, amoldándose ante todo a la voluntad regia, por ende, podría ejecutar diferentes competencias. No obstante y generalizando, podría equipararse la figura del Contino a la del criado.

Sin embargo, se ha de destacar que la figura del Cotino militar va dirigida a los Escuderos, es decir, con una función exclusiva, que es la de hombre de armas<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> “Almocadenes, puesto que se confería normalmente a uno de los peones del Rey.” Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson. (p. 202)

### 1.3. El Condestable

Se desprende de la figura del condestable, la condestabla como la dignidad de su persona incardinada en su Oficio, así pues, introduciendo históricamente este Oficio, se pone de manifiesto que en sus orígenes, el condestable contaba con el título de conde en la época visigoda y a sus órdenes se encontraban los *stabularii* o caballerizos.

No obstante, en Francia, en tiempos de los merovingios y carolingios, el condestable era un Oficio que contaba con un bajo rango, pero en tiempos de la dinastía de los Capetos logró ser uno de los cinco grandes oficiales de la Corona, y su misión era gobernar las provincias como Lugarteniente del Rey, por ello pasó de ser un consejero militar del Rey a ser el jefe supremo del ejército de duración ilimitada, esto, en un espacio temporal datado del siglo XIII al XV.

Concentrando la atención en Castilla, en el siglo XIV se alcanzó el mismo esplendor que tenía este Oficio en Francia. Este dato queda reflejado en tiempos de Juan I de Castilla, al emprender la ofensiva contra Portugal, constituyendo en su Reino la dignidad de condestable como la más elevada jerarquía militar, y de forma pareja creó así la figura de dos mariscales de Castilla. De entre las competencias otorgadas al condestable, no se difieren de las que posteriormente tuvieron los capitanes generales o los generales como jefe de los ejércitos durante la campaña<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> “Cuando hablamos de Escuderos hablamos de hombres de armas, función que debían cumplir tales Continuos. La función de éstos no era de naturaleza económica sino la de mantener el orden en las naos como representantes del Virrey. El Escudero era la autoridad en cada vaso junto al Escribano y al Oficial de los Contadores Mayores que debía ir en cada uno, según mandaron los Reyes.” Szászdi León-Borja, I. (2000). Los Continuos de don Cristóbal Colón. *Espacio, Tiempo y Forma*. Universidad de Valladolid. (p. 402)

<sup>86</sup> En Castilla pasó a llamarse *Alferez mayor de Castilla*, hasta que se convirtió en un título honorífico y vinculado. Llevaba el pendón real en las batallas a que asistía el Rey y, en ausencia de éste, era el general en jefe del ejército y *Justicia Mayor de la Corte*.

A finales de la Baja Edad Media, el alferez perdió sus atribuciones militares, siendo sustituido por el *Condestable* en Castilla y el *Mariscal* en Navarra, pero siguió conservando las facultades civiles como *Alferez Mayor*. Dentro de su ciudad o villa llevaba la bandera de su milicia, alzaba el pendón real en las aclamaciones y tenía voz y voto en los cabildos y ayuntamientos, con asiento preeminente y privilegio de entrar con espada. Frontela Carreras, G. (2009). *Etimologías de términos militares (anécdotas y curiosidades)*. Sevilla. (p. 3)

Cabe nombrar pues a los condestables que hubo en Castilla, Alonso de Aragón, Pedro Enrique, conde de Trastámara, Ruíz López Dávalos, Álvaro de Luna y Miguel Lucas de Iranzo; y Pedro Fernández de Velasco, segundo conde de Haro desempeñó el cargo a partir de 1473. Desde entonces, la dignidad de condestable quedó incorporada a esta familia.

Anexo III.

*Don Álvaro de Luna: el Condestable*

A partir del fallecimiento de Alfonso XI (1350), se respiraba un ambiente hostil entre monarquía y nobleza, debido a las continuas disputas habidas entre ambos núcleos. Finalmente, su última batalla desencadenó en encontrar su campeón en la figura de Don Álvaro de Luna, el cual pudo adelantar en el tiempo, la entrada del Estado Moderno, hasta medio siglo.

Ello se puede observar, de un lado en el derecho privado al igual que en el derecho público, en el derecho procesal con el triunfo de la Recepción; también comienza a reconocerse el vigor de las Partidas en 1348, así como la acción cotidiana de los letrados, reinando el derecho romano-canónico de forma plena durante el resto de la Baja Edad Media<sup>87</sup>.

Por todo ello, Juan II, en 1427, intentará poner remedio, limitando las alegaciones, en base a la prohibición de citar autores posteriores a los dos autores más sonoros de ambos derechos, especificando, por un lado, del derecho canónico, Juan Andrés, muerto en 1348, y de otro, Bartolo, por el derecho romano, fallecido nueve años después.

Se producirá el gran conflicto durante el reinado de Juan II, en el ámbito del derecho publico, ello se puede ver entre un par de concepciones, la monárquica derivada de la Recepción y, la resistencia nobiliaria que durante dos siglos había impedido su implantación.

---

<sup>87</sup> “Como texto jurídico vigente, son transcendentales las Partidas, no obsta para que los letrados en sus alegatos aportaran los nombres, las doctrinas, y los libros de los más grandes comentaristas; sin embargo, era de ley precisar el valor jurídico de estas alegaciones o autoridades, ya que estas opiniones usualmente eran contradictorias y ello llevaba a originar más ocaso que claridad.” Martínez Díez, G. (s.f.). *Panorámica jurídica Bajo-Medieval en la Corona de Castilla*. (p. 50)

Es aquí donde entra en acción Don Álvaro de Luna, puesto que combate con el rey frente a las facciones nobiliarias (1421-1453). Con su acción, además de defender el poder monárquico, también ensalzaba a su valimiento personal. Tras esta ambición personal, hemos de reconocer que se escondía un premeditado programa de gobierno, tratando de reforzar la autoridad regia. Así logrará su esplendor en las Cortes de 1445 en el Real de Olmedo.

Sin embargo, se desprende la falta de madurez temporal debido al trágico final de Don Álvaro de Luna en el cadalso vallisoletano el 2 de junio de 1453. Esto se debía al miedo de que las antiguas concepciones del poder Real establecidas en el derecho de la Recepción pudieran convertirse en realidad.

Con la muerte de Don Álvaro, la monarquía quedará obsoleta de defensa, quedando expuesta a la osadía nobiliaria, que culminarán con el reinado de Enrique IV, el cual sufrirá la *farsa de Ávila* el 5 de junio de 1465.

**CAPÍTULO VI**  
**INTRODUCCIÓN AL ESTADO MODERNO**

## CAPÍTULO VI

### 1.1. La monarquía en el siglo XV: Los Reyes Católicos

Partiendo de la compilación territorial que realizan los Reyes Católicos, podríamos comenzar dando énfasis a la construcción de la unidad de España, integrando bajo su Gobierno y Señorío cuatro de los cinco Reinos ibéricos; y decimos cuatro de los cinco, puesto que ese quinto se está preparando a través de una sistemática política matrimonial. Sin embargo, su obra no destacará únicamente por este dato, sino también por la revolución en cuanto al orden institucional que suscitan, debido al surgimiento del primer Estado Moderno a nivel europeo.

Este logro, se debe a que la nobleza pierde por completo todo su poder político, no obstante para no encontrar el absoluto desconcierto en esta clase social, mantuvieron su escalón en la cúspide del orden social, permaneciendo en una constante el protagonismo nobiliario en el ordenamiento social. Así pues, la nobleza se someterá y colaborará con el poder supremo de los reyes.

A su vez, es destacable que los Reyes Católicos reafirmen su postura en el ámbito municipal, puesto que en torno a 1480 comienzan a acudir *corregidores* a todos los concejos realengos, quedando pues, el territorio de Castilla distribuido en sesenta corregimientos, es decir, comprenden una ciudad acompañada de sus aldeas, y hay que añadir, que en ocasiones, de forma excepcional podrían ser dos o más ciudades bajo la supervisión de un mismo corregidor.

Finalmente, para culminar y regular esta figura, en el año 1500, los Reyes Católicos promulgaron unas Ordenanzas de corregidores, estableciendo las funciones administrativas y judiciales de los corregidores. Dentro de lo dispuesto en este orden, se otorgaba a la figura del corregidor la conservación del orden público y el apaciguamiento de las banderías locales, la presidencia de las sesiones de regimiento municipal, la inspección de la hacienda del concejo, el amojonamiento de los límites del término y administración de la jurisdicción alta y baja con mero y mixto imperio. En cuanto a los Señoríos, la figura del corregidor regio será completamente opuesta, ya que éste no tenía función alguna salvo la de transmitir al Rey los obstáculos en la justicia de los cuales tuviera noticia.

Gracias al reconocimiento de esta figura, el otorgamiento de esta autoridad Real, se afianzará la recopilación de la legislación por encargo regio.



Por todo ello, transcende resaltar las dos formas que a nivel exterior revisten la legislación regia en la época bajo-medieval; en primer lugar, leyes u ordenamientos creados en cortes y pragmáticas. Se trata de disposiciones legislativas emanadas del soberano, sin mediar el asentamiento o concurrencia de las cortes ni de ningún concejo.

En 1484, Alonso Díaz de Montalvo recogerá las disposiciones legislativas de los Reyes Católicos en las Cortes. De otro lado, en 1503, serán recopiladas las pragmáticas regias en las cuales no participó la asamblea política castellana, por el licenciado Ramírez.

Mientras se iba actualizando toda esta legislación castellana, desde dos perspectivas, tanto en forma de ordenamientos de cortes como de pragmáticas regias, por otro lado, el derecho común romano-canónico alcanzará su implantación más plena con los Reyes Católicos.

Dichos Reyes, regularán el valor de la doctrina, sin embargo para ello, precisarán de la modificación de la ley de citas de 1427. Puesto que, a partir de este año, 1427, el valor de la doctrina había quedado limitado a los autores anteriores a Juan Andrés y Bartolo. Y es entonces, a partir de 1499, cuando las autoridades doctrinales con la posibilidad de ser invocadas en los tribunales, quedarán reducidas a cuatro. A los dos autores mencionados, se requiere añadir, para lograr alcanzar los cuatro, Juan Andrés (1348), Bártolo (1357), Baldo (1400), y el abad Panormitano (1477).

Con el advenimiento de la nueva ley de citas doctrinales, se apareja la consecuencia de su posterior derogación, permutada por las Leyes de Toro de 1505, seis años después. Dichas Leyes nuevas, niegan cualquier valor normativo a la doctrina de los autores, inclusive en caso de dudas o lagunas legales, ya que en caso de que éstas surjan, deberán ser remitidas a los Reyes por los jueces inferiores para su resolución.

Es necesario, por último, tratar el tema de las antinomias, entre la legislación castellana y el derecho común; a petición de las Cortes de Toledo de 1502 se crea un cuaderno de leyes para resolver dicha trama, es decir, se resuelven así las contradicciones entre los distintos tipos de fuentes, elaborando así algunas nuevas en materia de Derecho Privado. No obstante, este cuaderno será promulgado exclusivamente en las Cortes de Toro, a pesar de que la reina Isabel había fallecido un año antes.

## CONCLUSIONES

De este modo, y para poner el broche final a este Trabajo Final de Grado sobre el Oficio Real en el Derecho Castellano Bajo-medieval, puedo concluir diciendo que la monarquía medieval se vincula con “el Reino”, con sus primeros antecedentes en la antigua división provincial romana, y a su vez, la Corona que dará luz al Estado Moderno.

Por ende, al frente de estos Reinos, se encuentra el Rey, el cual reunirá en su persona, poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. Es imprescindible resaltar el fuerte componente religioso de la época, puesto que los monarcas centralizaban en sí mismos el poder, al amparo de la gracia divina. Y que llevó a que en tiempos de los Reyes Católicos procurasen el patronato Real sobre la Iglesia, Césaropapismo que hubiera resultado contrario al espíritu gregoriano. Con los Reyes Católicos se lucha para no tener válidos y sí letrados que lucharán a su favor y no contra sus espaldas. No obstante, debido a esta absorción de poderes que conforma el Rey, surgirán no tanto detractores, sino que se reaccionará con el fortalecimiento de la conciencia estamental a fin de defender intereses.

Sin embargo, a pesar de concentrar en una persona, el Rey, los tres poderes de un Estado, el poder regio, puntualmente, se delegará a validos y gobernadores.

Así pues, nace el Derecho Castellano, puesto que los reyes comienzan a dictar normas de carácter general, codificando el Derecho consuetudinario compuesto por los usos y costumbres, y se consolida finalmente con un repertorio legislativo de obras jurídicas y su expansión incluso a nivel mundial.

*“El tiempo es una especie de río de acontecimientos y fuerte es su caudal; tan pronto como algo es traído a la vista, es arrastrado y otra cosa toma su lugar, y esto a su vez también será arrastrado” Marco Aurelio.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Este Trabajo Final de Grado, centrado en el Oficio Real en el Derecho Castellano Bajomedieval, ha supuesto el broche final a mi carrera de Derecho, y quedaré eternamente agradecida al apoyo y amor incondicional de mi familia.

Sin olvidarme, de mi tutor de este proyecto, István Szászdi León-Borja, por haberme abierto un gran campo de posibilidades para el estudio de esta materia y haberme concedido su atención.

Y por último, agradecer a David, el cual forma parte del equipo de la Biblioteca del campus UVa Segovia, su ayuda en todo momento.

## BIBLIOGRAFÍA

- Rastreo electrónico, web JUSPEDIA:  
<http://derecho.isipedia.com/primero/historia-del-derecho-espanol/parte-6-la-espana-cristiana-medieval/27---el-poder-real>
- Álvarez Palenzuela, V.A. (1991). La Corona de Castilla en el siglo XV. La Administración Central. *Espacio, Tiempo y Forma* (4), pp. 79-94. Recuperado de:  
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFA1AFDA5F-B2C2-4704-9618-E2AD92DB78C5&dsID=Documento.pdf>
- Arias Bonet, J.A. (1985). *Sobre presuntas fuentes de las Partidas*. Recuperado de:  
<http://www.worldcat.org/title/sobre-presuntas-fuentes-de-las-partidas/oclc/851300027>
- Asenjo González, M. (1997). Ciudades y hermandades en la corona de castilla. Aproximación sociopolítica. *Anuario de estudios medievales: Consejo Superior de Investigaciones Científicas*. Universidad Complutense de Madrid, pp. 103-146. Recuperado de: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/643-656-1-PB.pdf>
- Carrasco Manchado, A.I. (2007). Palabras y gestos de compromiso: los reyes castellanos y sus juramentos (siglo XV). *Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*. DOI : 10.4000/e-spania.20461
- Delgado Valero, C. (1994). La corona como insignia de poder durante la Edad Media. *Anales de la Historia del Arte*. (4), pp. 747-763. Recuperado de:  
<https://revistas.ucm.es/index.php/ANHA/article/viewFile/ANHA9394110747A/31901>
- Escudero, J.A. (2008). *El Rey: Historia de la Monarquía. Tomo I*. Madrid: AUTOR-EDITOR.

- Escudero, J. A. (2012). *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*. Madrid: AUTOR-EDITOR.
  
- Frontela Carreras, G. (2009). *Etimologías de términos militares (anécdotas y curiosidades)*. Sevilla. Recuperado de: <http://etimologiasmilitares.blogspot.com.es/2014/01/alferez.html>
  
- García Marín, J.Mª. (s.f.). *La doctrina de la soberanía del Monarca (1250- 1700)*. Universidad de Oviedo. Recuperado de: <https://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/primer/pdf/gmarin.pdf>
  
- González Mínguez, C. (2009). Las luchas por el poder en la corona de Castilla: nobleza vs. monarquía (1252-1369). *Clio & Crimen*. (6), pp. 36-51. Recuperado de: [https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2\\_1941\\_6.pdf](https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/2_1941_6.pdf)
  
- *Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 6*. (1988). Madrid: Planeta.
  
- Ladero Quesada, M.A. (s.f.). *La Casa Real en la Baja Edad Media*. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/viewFile/4402/3845>
  
- López Pita, P. (1991). Señoríos Nobiliarios Bajomedievales. *Espacio, Tiempo y Forma*. (4), pp. 243-284. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETFAF68DD11-70BB-8A3B-362F-91CB8C8E434F&dsID=Documento.pdf>
  
- Luque Talván, M. (2003). *Un universo de opiniones. Literatura jurídica indiana*. Consejo superior de investigaciones científicas. Recuperado de: <https://books.google.es/books?id=lZE4SqYRrN4C&pg=PA91&dq=ley+de+citas+juan+II&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwil3tTcv7DaAhXD7BQKHe1wB8kQ6AEILTAB#v=onepage&q=ley%20de%20citas%20juan%20II&f=false>

- Martínez Díez, G. (s.f.). *Panorámica jurídica Bajo-Medieval en la Corona de Castilla*. pp. 40-56. Recuperado de: [http://riubu.ubu.es/bitstream/10259.4/2080/1/0211-8998\\_n204\\_p039-056.pdf](http://riubu.ubu.es/bitstream/10259.4/2080/1/0211-8998_n204_p039-056.pdf)
  
- Menéndez Pidal, R. (1950). *El Imperio Hispánico y los cinco reinos*. Madrid: Civitas.
  
- Montanos, E. y Sánchez-Arcilla, J. (1991). *Historia del Derecho y de las Instituciones. Tomo II*. Madrid: Dykinson.
  
- Nieto Soria, J.M. (1999). *Orígenes de la Monarquía hispánica. Propaganda y legitimación (C.A. 1400 -1520)*. Madrid: Dykinson.
  
- Nieto Soria, J.M. (2002). *La época Medieval: Iglesia y Cultura*. Madrid: Istmo. Recuperado de: <https://books.google.es/books?id=x-32DjIzoycC&pg=PA432&lpg=PA432&dq=pelegrina+obispo+segoviano&source=bl&ots=1qD5652Vuo&sig=6qafRAvMBkJwYMKxvCRtYPNaHSA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjR5sOIzrDaAhXK1xQKHAIvAuIQ6AEINjAF#v=onepage&q=pelegrina%20obispo%20segoviano&f=false>
  
- Pérez de la Canal, M.A. (1956). La Pragmática de Juan II, de 8 de Febrero de 1427. *Documentos para la Historia del Derecho Español*. pp.659-668. Recuperado de: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaPragmaticaDeJuanIIDE8DeFebreroDe1427-2051617.pdf>
  
- Pérez Fernández-Turégano, C. (2016). Nota sobre la creación del derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en castilla, de Javier Alvarado Planas. Madrid: Universidad Ceu San Pablo. Recuperado de: <http://www.omniamutantur.es/wp-content/uploads/auctoritas-1x3-69-81.pdf>
  
- Riesco Terrero, Á. (2002). *El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de*

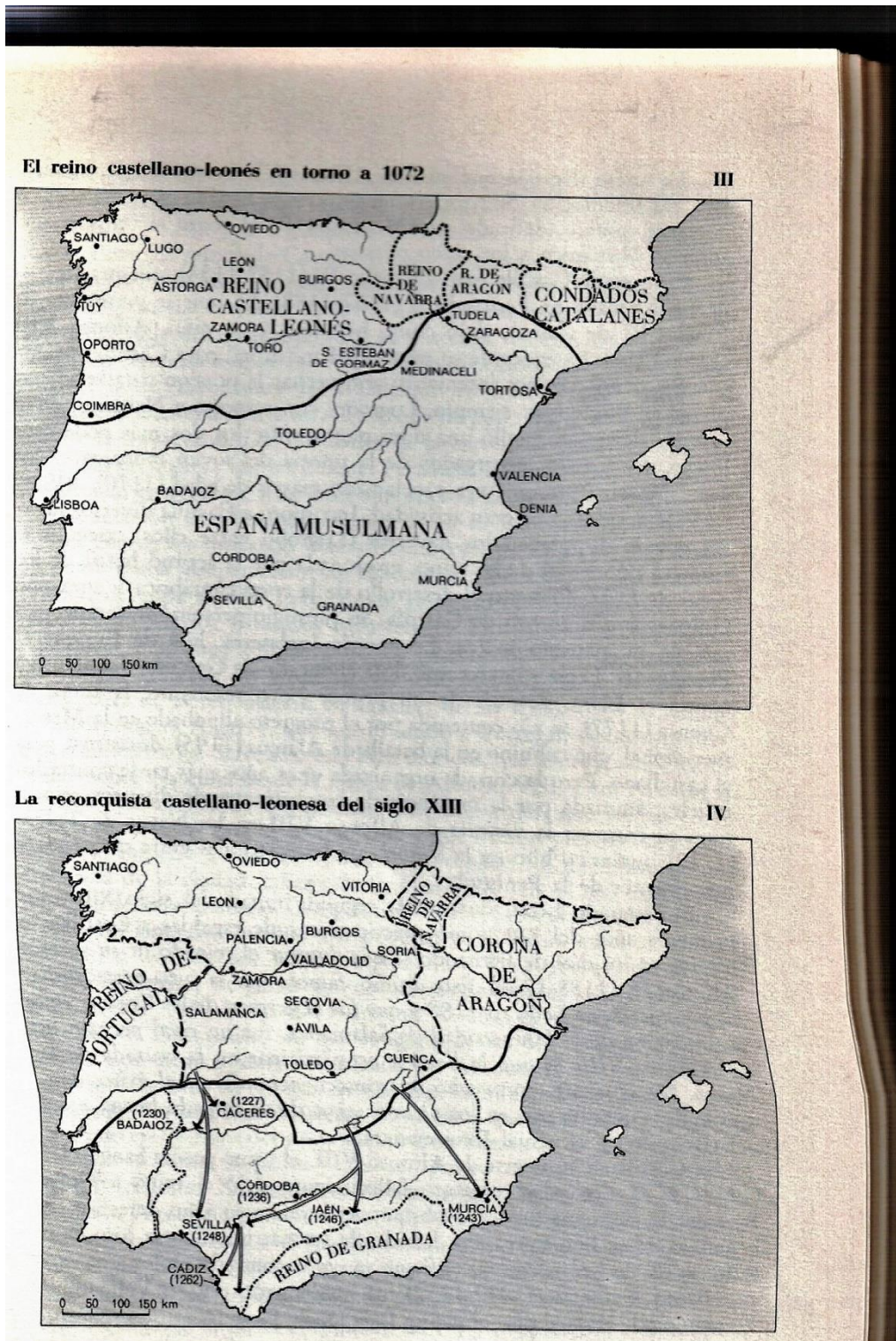
- castilla*, pp. 175-225. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-8%20notari.pdf>
- Sánchez-Albornoz, C. (1974). *De la invasión islámica al Estado Continental*. Sevilla: Universidad de Sevilla, secretariado de publicaciones.
  - San Clemente de Mingo, T. (2015). El periodo clave de la Reconquista, compendio de la Guerra Medieval. *Escrito en medieval*. Recuperado de: <http://www.historiareimilitaris.com/index.php/secciones/medieval/1364-clrepe>
  - Segura Graño, C. (1989). Las mujeres y la sucesión a la Corona en Castilla en la Baja Edad Media. *En la España Medieval*. (12), pp.204-214. Universidad Complutense-Madrid. Recuperado de: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/25040-25059-1-PB.PDF>
  - Szászdi León-Borja, I. (2000). Los Continuos de don Cristóbal Colón. *Espacio, Tiempo y Forma*, (13), (pp.397-420). Universidad de Valladolid. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:ETF3C845446-AA61-E47A-942C-D4B6C142ED39&dsID=Documento.pdf>
  - Torres Sanz, D. (1982). *La administración central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid: Universidad, Departamento de Historia del Derecho, secretariado de publicaciones.
  - Torres Sanz, D. (1985). *Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés*. (pp.9-87). Departamento de Historia del Derecho. Universidad de Valladolid. Recuperado de: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/54143/David%20Torres%20Sanz.pdf?sequence=1>
  - Valdeón, J., Salarch, J.M., Zabalo, J. (1981) *Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV)*. *Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara*. Madrid: Labor.

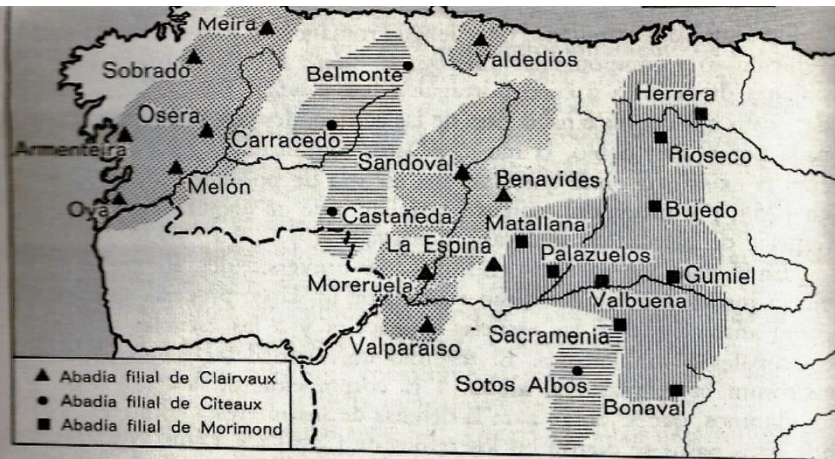
**ANEXO**



# ANEXO I

Por Valdeón, Salarch y Zabalo, en 1981, pp. 69 y 90.





Actividades económicas en la corona de Castilla. Siglo XV

VI



## ANEXO II

La recuperación de un patrón moneda romano y su representación en él del monarca con imagen de emperador constituyen signos evidentes de la voluntad de establecer una soberanía independiente de Bizancio. Con ellos, al mismo tiempo pretende hacerse acreedor de la tradición imperial que al estar aún vigente en la sociedad, aconsejaba su asunción por el monarca. Esta voluntad puede explicar la introducción de la corona por parte de Leovigildo, la cual será conocida en el reino visigodo a partir de él. Resulta curioso que Isidoro de Sevilla no conceda a este atributo ningún tipo de comentario o valoración acorde con estos planteamientos, limitándose a incluirla en el apartado de adornos. Con independencia de este hecho, es evidente que Leovigildo introduce en sus acuñaciones un busto coronado que será continuado por los monarcas posteriores durante más de cien años. Dentro de estas representaciones resultan bastante excepcionales los bustos de frente coronados. En ellos se muestra la cabeza ceñida por una corona rematada en cruz. Se trata de un aro más o menos ensanchado remarcado por perlas del que parten longitudinalmente varias hileras adornadas del mismo modo que se unen en la parte superior donde, a veces, se sitúa la cruz. El origen de este tipo de corona se remonta a la diadema imperial que suele denominarse perlada. Consiste en un aro de oro formado por placas unidas con perlas y guarnecida con piedras preciosas que se anudaba en la nuca. La parte correspondiente a la frente va ocupada por una joya de mayor tamaño remata por un semicírculo o por un trifolio de cuentas de oro a modo de flor de lis. La diadema perlada era usada desde tiempos de Constancio II, alcanzando con Justiniano su aspecto más magnífico. No obstante, será el emperador Tiberio Constante (578-582) quien introduzca un elemento nuevo, la cruz sobre la joya de la frente si bien también se mantuvo como remate la flor. Ambos motivos devendrán en la forma habitual de rematar la corona ya que ambos poseerán el mismo significado, Jesucristo. Es obvia la identificación de Jesucristo con la cruz pero no lo ha sido hasta este momento, con la flor de lis. La imagen de la flor de lis es, en definitiva, la de cualquier retoño incipiente. En el capítulo XI del libro de Isaías<sup>1</sup> se dice que del árbol de Jesé nacerá un retoño o una flor que es Jesucristo. El texto profético alude a una monarquía ideal, perfecta, donde impera la justicia que indudablemente hace referencia a la monarquía instaurada por David pero que el Cristianismo asimiló a Jesucristo. Por tanto, el retoño o la flor representa a Jesucristo como rey ideal, cúmulo de toda perfección pero también, por extensión, a una sociedad ejemplar presidida por su

autoridad. Será en fecha reciente, una vez olvidado su primitivo sentido, cuando surjan leyendas que pretendan justificar dicha elección. No obstante, el uso de este motivo e incluso de la propia elección de este emblema tenía un significado preciso y claro, Jesucristo. Todo ello explicaría, de igual modo, que este tipo de remate en las coronas en los cetros fuese utilizado por los monarcas castellanos y aragoneses sin que pueda ser considerado como una imitación del reino franco puesto que la base era común y anterior para ambas monarquías. Éste teña puesto que es el origen de uno de los tipos de coronas más habituales de la monarquías hispánicas bajomedievales. Sin embargo, Leovigildo al pretender vincularse a la Antigüedad no utilizó en sus monedas este tipo de corona sino aquella más explícita perlada remata en cruz<sup>88</sup>.

### ANEXO III

#### **Figura orante del condestable don Álvaro de Luna. Capilla de Santiago, catedral de Toledo.**



*Gran Enciclopedia Larousse. Tomo 6. (p.2486)*

---

<sup>88</sup> Delgado Valero, C. (1994). La corona como insignia de poder durante la Edad Media. *Anales de la Historia del Arte*. (4), pp. 747-763. (pp.749-750)